

BELLO, 9 DE AGOSTO DEL 2022

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
La ciudad

REFERENCIA: Acción de tutela
ACCIONADO: Alcaldía de Bello
ACCIONANTE: LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

Respetado Juez,

Yo LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE, mayor y vecina de Bello (Antioquia), identificada con documento de identidad Cedula de ciudadanía Nro. 42676852, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra de la Alcaldía de Bello, por violación de mis Derechos fundamentales al Respeto a la dignidad humana, al trabajo, a la solidaridad, a la Familia, al mínimo vital, a la Igualdad, al derecho de petición, al debido proceso, a la asistencia a las personas de la tercera edad, a la seguridad social, a la pensión y a la condición pre pensional, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- Primero.** El 13 de noviembre del 2014 fui notificada de Nombramiento en provisionalidad por parte de la Alcaldía de Bello, mediante el decreto 2014040498 del 12 de noviembre de 2014, emanado del despacho de la Alcaldía, inicialmente por el término de seis (6) meses a partir de la fecha de posesión, para ocupar el cargo de Técnica Operativa Código y grado 314-03, en la planta global de cargos de la Administración Municipal, adscrita a la secretaría de Hacienda, naturaleza del cargo Carrera Administrativa.
- Segundo.** El 1 de diciembre del 2014, realice la diligencia de posesión por nombramiento en provisionalidad 164-2014 ante la oficina de Talento Humano y bienestar laboral del Municipio de Bello.
- Tercero.** El 1 de noviembre de 2016 bajo el acta de incorporación Nro. 410, me presenté a la Alcaldía Municipal de Bello, con el objeto de ser comunicada del Decreto N 201604000752 / 201604000750 del 31/10/2016, “por medio del cual se le incorpora en el empleo de Técnico operativo adscrito a la dirección de catastro de la Secretaría de Hacienda, Código 314, Grado 03, nivel Técnico, de naturaleza de Carrera Administrativa en Vacancia definitiva de la Alcaldía Municipal. El funcionario asume el cargo en Provisionalidad”
- Cuarto.** El 13 de septiembre del 2021 bajo el radicado 2021015735, envió memorando interno a la directora de Talento Humano con el Asunto: notificación de mi condición de pre-pensionada. Donde le informo que de conformidad a mí reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES el 2 de septiembre de 2021 y el cual abarcaba el periodo comprendido entre enero de 1967 y septiembre de 2021,

manifestándole que me faltaban 98 semanas de cotización para adquirir mi derecho a la pensión, pues el requisito de edad ya lo tenía cumplido.

Manifiesto además que a la fecha me encuentro dentro del grupo poblacional que la ley y la Corte Constitucional han definido como pre-pensionada, en la medida en que, aunque ya tengo cumplida la edad aun me faltan menos de tres años para cumplir con el mínimo de semanas cotizadas exigidas como requisito para acceder a mi pensión de vejez; soy mujer cabeza de familia y no cuento con otros recursos económicos o ingresos con los que pueda sufragar mis necesidades básicas y las de mi núcleo familiar en caso de una hipotética terminación de mi contrato laboral antes de cotizar las semanas faltantes al régimen de pensión, ocasionando así un perjuicio irremediable por la afectación a mi mínimo vital.

Así las cosas, y para los efectos pertinentes, debo concluir señalando, que me encuentro actualmente protegida por el fuero de estabilidad laboral de pre-pensionada, lo que se constituye nada menos que en un amparo o garantía de rango constitucional en cuanto a mi estabilidad laboral mientras cumpla con el requisito de semanas cotizadas para mi pensión de vejez y sea efectivamente incluida en la nómina de pensionados.

Anexe la copia de los reportes de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES el 3 de septiembre de 2021 y el cual abarca el periodo comprendido entre enero de 1967 y septiembre de 2021.

Quinto. El 14 de octubre del 2021, soy notificada de la respuesta derecho de petición, donde manifiesta en la viñeta número 3 que:

En respuesta al tercer y cuarto numeral se indica que la administración Municipal de Bello reportó para la convocatoria 998 - Territorial 2019 veintinueve (29) vacantes para el empleo de Técnico operativo.

En la Viñeta 6 manifiesta que:

Frente al séptimo numeral, se precisa que la administración municipal de Bello cuenta con 31 vacantes definitivas del empleo de técnico operativo, naturaleza carrera administrativa, de las cuales se encuentran 23 ocupadas en provisionalidad.

Traigo a colación lo anterior con la finalidad de demostrar que hoy la administración municipal tiene la capacidad en su planta de cargos de como poder ubicarme sin necesidad de despedirme amparados bajo la excepción de constitucionalidad y protegiendo mis derechos fundamentales.

Sexto. El 19 de noviembre del 2021, bajo el radicado 20211061472, asunto: Solicitud derecho de petición por (protección Especial) le escribo a la directora de Talento

humano y al secretario general el municipio de Bello informándoles que no me presente a la convocatoria 998 Territorial 2019 realizada con la Comisión Nacional del Servicio Civil por lo cual no me encontraba en la lista de elegibles.

Además, que teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 y del artículo 1 del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 se señala que “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de PREPENSIONADOS” modificando el artículo 2.2.12.1.2.2.

Lo anterior no avizorado por la administración municipal. Al encontrarme dentro del término menor a tres (3) años me encuentro amparada como sujeto de especial protección por parte del Estado en virtud del Artículo 2.2.12.1.2.5, el cual cita “*De la reubicación para los servidores públicos pre-pensionados*” ... deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2. En el marco del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias del 4 de mayo de 2021 y 3 de junio de 2021 del Tribunal Administrativo de la Guajira y Honorable Consejo de Estado, literal D) del numeral 1.

Solicite que, de conformidad con lo anterior solicito de manera respetuosa que se ampara a la protección especial de que trata el Decreto 1415 del 2021 de departamento administrativo de la función pública; para ser REUBICADA hasta tanto adquiera los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional en virtud al “Artículo 2.2.12.1.2.2. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados” o de ser posible permanecer en la vacante que desempeño actualmente en la Dirección administrativa de catastro.

Séptimo. El 16 de diciembre del 2021 el secretario de servicios administrativos del Municipio de Bello emite el decreto con radicado 202104000762 “*Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad*” donde en la consideración 15 manifiesta que en cumplimiento de las disposiciones antes citadas y por disposición constitucional, legal y jurisprudencial, se debe nombrar en periodo de prueba a quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles en el empleo de Técnico Operativo, Código 314 Grado 03, Nivel técnico, de naturaleza de carrera administrativa, identificando con la OPEC Nro. 46005 de la convocatoria 998 Territorial 2019, de la administración municipal a la terminación del nombramiento de quien lo ocupa en provisionalidad, DECRETA: Artículo primero: nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba al Señor(a) ADRIANA RAMIREZ BENITEZ.

Octavo. El 27 de diciembre del 2021 me envían oficio bajo el asunto: Notificación de terminación del nombramiento en provisionalidad.

Noveno. El 25 de enero del 2022 recibo memorando, bajo radicado 2022001211 con el asunto: respuesta a derecho de petición radicado 2021015735 del 13 de septiembre del

2021 y 20211061472 del 19 de noviembre del 2021. AQUI SE LOGRA EVIDENCIAR QUE NO SE CUMPLIO CON EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA DAR RESPUESTA A MIS DERECHOS DE PETICIONES RADICADOS CON MESES DE ANTERIORIDAD. Donde después de citar una normatividad manifiesta que:

Conforme a lo anterior, se concluye que frente a la convocatoria territorial 998 de la CNSC, la administración municipal tiene que dar prelación en la provisión de los empleos de carrera administrativa, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria.

Y en cuanto a la situación que usted manifiesta de ser pre-pensionada, el parágrafo 2 de la norma antes citada, tiene en cuenta estas situaciones en caso de las listas de elegibles “insuficientes” es decir cuando dicho lista está conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer situación que no aplica en su caso, ya que la OPEC del empleo que usted actualmente ocupa ha llegado con más elegibles de los empleos a proveer.

Respuesta que es violatoria a mis derechos fundamentales.

Décimo. El 3 de junio de 2022 el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sala diecisiete de decisión, Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00 Medio de control: Control Inmediato de Legalidad Asunto: Control inmediato de legalidad del Decreto 1754 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), “*Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria*”. En su Resuelve manifiesta que:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o ex nunc, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos.

Undécimo. El decreto 202204000556 del 28 de Julio del 2022 “*Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad*”, en el acápite considerando manifiesta que:

7. Que, en la actualidad, el empleo de técnico operativo, código 314, grado 03, Nivel técnico, de naturaleza de carrera administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005 se encuentra ocupado en provisionalidad por el Señor(a) LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE, CC Nro. 42676852.

Decreta:

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de un empleo en provisionalidad. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo primero del presente decreto, el Señor(a) LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE, CC Nro. 42676852, quien desempeña en provisionalidad el empleo de Técnico operativo, Código 314, Grado 03, Nivel Técnico, de naturaleza de Carrera administrativa, quedará retirado automáticamente del servicio, una vez el Señor(a) JUAN JOSE ARANGO URIBE, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual la Dirección Administrativa de Talento Humano le informará previamente.

Duodécimo. El 3 de agosto de 2022 me llega el oficio con asunto: *Notificación de terminación del nombramiento en provisionalidad.* Donde se me informa que:

Como consecuencia de la firmeza de la publicación de la lista de elegibles, se expidió el Decreto Municipal 202204000556 del 28 de julio de 2022, por medio del cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido, por lo que en el presente oficio se le notifica el retiro automático del servicio que desempeña en provisionalidad en el empleo de técnico operativo código y grado 314-03, nivel técnico, de naturaleza de carrera administrativa, una vez el elegible nombrado en periodo de prueba tome posesión del empleo, de lo cual la dirección administrativa de talento humano le informará previamente.

Decimotercero. El 4 de agosto del 2022, Adriana María Mesa restrepo, presidenta de SINTRAESTATALES, subdirectiva Bello, bajo el radicado 20221055330, le solicita a la administración municipal que:

A partir del 3 de junio del 2022, debió y debe abstenerse en adelante de realizar cualquier acción que sea derivada de la convocatoria territorial 2019, en cuanto a retirar provisionalidades o a dar por terminados encargos con el fin de proveer las respectivas plazas de empleo teniendo en cuenta la lista de elegibles que dejó dicha convocatoria, e incluso, a proceder a realizar cualquier nombramiento en empleos relacionados con la misma convocatoria.

Decimocuarto. El 5 de agosto del 2022 COLPENSIONES me entrega el reporte de semanas cotizadas en pensiones, periodo de informe: Enero/1967 a Agosto/2022. Donde se logra evidenciar que hoy próxima a cumplir mis 63 años y tal y como lo establece COLPENSIONES en la página 3, tengo un total de semanas cotizadas de 1250. Con base a lo anterior me encuentro bajo la condición de pre-pensionada, donde gozo de una estabilidad laboral reforzada que busca protegerme de un despido ilegal, injusto o incluso legal, de acuerdo a los requisitos que señala la ley y la jurisprudencia.

Decimoquinto. Bajo mi condición de servidora pública me encuentro impedida para realizar otras actividades laborales, adicional que a mi edad me encuentro limitada para realizar más de una actividad económica, donde este trabajo es mi única fuente de ingresos para subsistir.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

A continuación, cito las normas constitucionales presuntamente vulneradas, los acápites subrayados son realizados por mi:

ARTÍCULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

La estabilidad laboral reforzada tiene su origen en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, que fue modificado por el literal D del artículo 8 de la ley 812 de 2003.

Cuando una persona ostenta la condición de pre-pensionada goza de una protección laboral reforzada que busca protegerlo frente a un despido que ponga en riesgo su probable pensión y lo prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a esa edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo.

En la misma sentencia citada se ha dicho que:

«En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.»

Las personas que tienen la condición de prepensionados gozan de una estabilidad laboral reforzada que busca protegerlos de un despido ilegal, injusto o incluso legal, de acuerdo a los requisitos que señala la ley y la jurisprudencia.

Un pre-pensionado es aquella persona a la que le faltan 3 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo al artículo 12 de la ley 790 de 2002, que reza:

ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.**

El Decreto 190 de 2003, artículo 13, numeral 13.1, literal d., de igual manera estableció que

“Personas próximas que pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido...”;

En este sentido, la norma y el análisis de la Corte buscaron que los beneficiarios de este fuero fuesen aquellos individuos a los que les faltase 3 años o menos para cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Adicional a la Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012.

El fuero pre-pensional desarrollado no de forma precisa en la normativa, lo fue por la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia, El fuero pre-pensional es el mecanismo que busca

proteger el derecho fundamental de los trabajadores que se encuentran próximos a adquirir la pensión de vejez, para que tras años de ahorro forzoso y de tiempo laborado medido en semanas de cotización no pierdan el trabajo y se deje en riesgo su derecho a adquirir esta prestación económica.

La estabilidad laboral reforzada es una institución jurídica, un derecho fundamental autónomo que busca proteger bienes de categoría superior que pueden verse vulnerados por una terminación unilateral del contrato laboral por parte del empleador, que en términos de la Corte Constitucional consiste en:

“ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz” Sentencia T-320 de 2016.

La corte constitucional en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de pre-pensionado en los siguientes términos:

«Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.»

Los tres años se deben cumplir con respecto a los dos requisitos, pues la corte habla de edad y tiempo de servicios, y al existencia de la conjunción Y se debe entender como inclusiva, es decir, que se requiere el cumplimiento de la dos condiciones, pero hay casos concretos en que la corte ha concedido esta protección a quien cumple los 3 años respecto a uno de los dos requisitos, pero cuando únicamente se trata del requisito de la edad, es decir, se ha cumplido con las semanas mínimas de cotización, la corte ha dicho que «no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionabilidad, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.»

Con ello, cualquier persona que se encuentre en esta condición puede recurrir a la acción de tutela para intentar un reintegro a su trabajo.

PETICIÓN

Primero. Amparar mis derechos fundamentales señalados en la presente acción constitucional bajo el presupuesto que me encuentro en una condición especial al pertenecer al grupo de personas con una situación de estabilidad reforzada, pues como manifiesto dentro del presente escrito de tutela, me encuentro a menos de 3 años para poder adquirir mi derecho pensional ya que con la edad y las semanas acumuladas a la fecha, es poco el tiempo de cotización para hacerme acreedora a mi pensión de vejez.

Segundo. En caso en que se me declare insubsistente del cargo, se ordene el reintegro inmediato a la empresa pública Municipio de Bello con el fin de poder acceder a mi derecho fundamental al régimen de prima media “RPM” donde las mujeres debemos de cumplir 57 años y sobrepasar las 1.300 semanas cotizadas.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Debido a la necesidad y urgencia de esta acción, solicito de forma respetuosa se le dé un tratamiento especial y SE CONCEDA COMO MEDIDA PROVISIONAL la protección de los derechos fundamentales en juego, por lo que no se me debería de terminar mi contrato laboral y suspender cualquier acto de terminación, hasta tanto no se me reubique de manera inmediata, de esto continuar ocasiona un perjuicio irremediable para mi cotización en el fondo de pensiones y mi mínimo vital.

Así las cosas, que se deje sin efectos jurídicos el oficio con asunto: “Notificación de terminación del nombramiento en provisionalidad, del 3 de agosto de 2022” donde se me informa que: *“como consecuencia de la firmeza de la publicación de la lista de elegibles, se expidió el Decreto Municipal 202204000556 del 28 de julio de 2022, por medio del cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido, por lo que en el presente oficio se le notifica el retiro automático del servicio que desempeña en provisionalidad en el empleo de técnico operativo código y grado 314-03, nivel técnico, de naturaleza de carrera administrativa, una vez el elegible nombrado en periodo de prueba tome posesión del empleo, de lo cual la dirección administrativa de talento humano le informará previamente”*... y de los demás actos administrativos que conlleven a mi despido.

De la misma manera, solicito se dicte de oficio cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger mis derechos fundamentales como accionante y a evitar un daño más grave a mi persona.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: ALCALDÍA DE BELLO ANTIOQUIA
EMAIL: notificacionesjudici@bello.gov.co
Sede Oficial - Edificio Gaspar de Rodas - Carrera 50 No. 51 00 Bello -
Antioquia

ACCIONANTE: LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE
montoyaelpipe@hotmail.com - montoyaelpipe60@gmail.com
Celular: 3206089779

PRUEBAS / ANEXOS

1. 13-11-2014 NOTIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO
2. 01-12-2014 DILIGENCIA DE POSESIÓN
3. 01-11-2016 ACTA DE INCORPORACIÓN
4. DECRETO 201604000750
5. 13-09-2021 NOTIFICACIÓN EDAD PRE PENSIONAL
6. 14-11-2021 Respuesta Derecho de Petición
7. 19-11-2021 DERECHO DE PETICIÓN
8. 16-12-2021 DECRETO ADRIANA RAMIREZ BENITEZ
9. 27-12-2021 NOTIFICACIÓN NOMBRAMIENTO DE PROVISIONALIDAD
10. 25-01-2022 RESPUESTA DERECHOS DE PETICIÓN
11. 03-06-2022 Consejo de Estado
12. 28-07-2022 RESOLUCIÓN ADRIANA RAMIREZ BENITES
13. 03-08-2022 NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD
14. 04-08-2022 DERECHO PETICIÓN SINDICATO
15. 05-08-2022 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y peticiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, Cordial y respetuosamente,

LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE
CC N 42676852

1320-32,3

Bello, 13 de noviembre de 2014

Señora

LUZ ESTELA ROLDAN ARROYAVE

Número de Identificación 42.676.852

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.

Me permito comunicarle, que mediante Decreto 2014040498 del 12 de noviembre de 2014, emanado del Despacho de la Alcaldía, se le nombra en Provisionalidad por el termino de seis (6) meses a partir de la fecha de posesión, para ocupar el cargo de Técnica Operativa Código y Grado 314-03, en la planta global de cargos de la Administración Municipal, adscrita a la Secretaría de Hacienda, Naturaleza del cargo Carrera Administrativa.

Es de tener en cuenta, que una vez aceptado el nombramiento, cuenta con diez (10) días para tomar posesión del cargo, previo cumplimiento de los requisitos ante la Dirección Administrativa de Talento Humano y Bienestar Laboral.

Cordialmente,


HENRY LEÓN HOLGUÍN CUADROS

Director Administrativo Talento Humano y Bienestar Laboral

FIRMA DE NOTIFICACIÓN:

31 3098 346

ACEPTO EL CARGO EN EL CUAL FUI NOMBRADO Y NOTIFICADO MEDIANTE ESTE OFICIO.

FIRMA:

FECHA:

Deisy J.





**MUNICIPIO DE BELLO
OFICINA DE TALENTO HUMANO Y BIENESTAR LABORAL**

DILIGENCIA DE POSESIÓN POR NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD 164- 2014

NOMBRE: LUZ ESTELA ROLDAN ARROYAVE
CEDULA: 42.676.852 DE COPACABANA, ANT.
NACIDO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 1959 EN BELO, ANT.
DIRECCIÓN: CALLE 55 N° 48 21 BARRIO PRADO, BELLO
TELEFONO: 2757489 CELULAR 3136767611
ESTADO CIVIL: SEPARADA
TIPO DE SANGRE: "O" POSITIVO
EPS: NUEVA EPS
PENSIONES: COLFONDOS
CESANTIAS: COLFONDOS

ESTUDIOS: TÉCNICO DELINEANTE Y ARQUITECTURA E INGENIERÍA.

CARGO: TECNICO OPERATIVO.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE HACIENDA

CODIGO: 314-03 NATURALEZA: CARRERA ADMINISTRATIVA
DECRETO: 2014040498 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014

SUELDO: DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS. (\$2.261.697).

OBSERVACIONES: PARA TOMAR POSESIÓN DEL CARGO EL FUNCIONARIO APORTA LOS SIGUIENTES REQUISITOS Y LOS DEMAS REPOSAN DE MANERA PREVIA EN SU HOJA DE VIDA:

1. HOJA DE VIDA DE LA FUNCION PÚBLICA (SIGEP), DEBIDAMENTE DILIGENCIADA Y CON LAS CONSTANCIAS DE LAS EXPERIENCIAS LABORALES.
2. DECLARACIÓN DE LOS BIENES DEBIDAMENTE DILIGENCIADA (SIGEP)
3. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES DE LA POLICIA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2014, NO REGISTRA ANTECEDENTES
4. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE LA PROCURADURÍA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2014 NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.
5. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO AUTENTICADO DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE BELLO.
6. FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL POSESIONADO, AMARILLA CON HOLOGRAMAS.
7. CERTIFICADO DE LA CONTRALORÍA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2014 NO SE ENCUENTRA REPORTADO 1173969642014.
8. EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL DE INGRESO REALIZADO EN MEDICLINICO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014 APTO PARA LABORAR EN EL CARGO.
9. AFILIACIÓN A LA EPS NUEVA EPS.
10. CONSTANCIA DE AFILIACIÓN AL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS.
11. CONSTANCIA DE AFILIACIÓN AL FONDO DE CESANTIAS COLFONDOS.
12. CONSTANCIA DE AFILIACIÓN A LA ARL SURA CON FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.
13. CERTIFICADO DE APERTURA DE CUENTA EN DAVIVIENDA 037500128071.

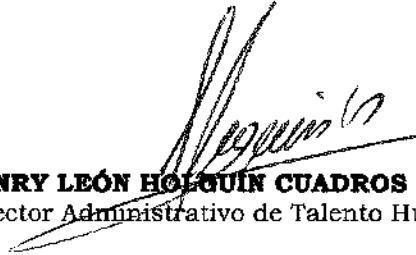
NOTA: LEY 190 DE 1995. ART. 5, REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO: EN CASO DE HABERSE PRODUCIDO UN NOMBRAMIENTO O POSESIÓN EN UN CARGO O EMPLEO PUBLICO O CELEBRADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO CON LA ADMINISTRACIÓN, SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO O CELEBRACIÓN DE CONTRATO, SE PROCEDERÁ A SOLICITAR SU REVOCACIÓN O TERMINACIÓN, SEGÚN EL CASO, INMEDIATAMENTE SE ADVIERTE LA INFRACCIÓN.

CUANDO SE ADVIERTE QUE SE OCULTÓ INFORMACIÓN O SE APORTÓ DOCUMENTACIÓN FALSA PARA SUSTENTAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN LA HOJA DE VIDA, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL O DISCIPLINARIA A QUE HAYA LUGAR, EL RESPONSABLE QUEDARA INHABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR 3 AÑOS.



ESTA POSESIÓN SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DEL **PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2014**, QUEDA EN ESTA FORMA LEGALMENTE POSESIONADO DE SU CARGO Y PARA CONSTANCIA SE FIRMA, DECLARANDO HABER RECIBIDO EL MANUAL DE FUNCIONES.

EL POSESIONADO CON LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO, MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO NO ESTAR INCURSO EN NINGUNA INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD.



HENRY LEÓN HOLGUÍN CUADROS
Director Administrativo de Talento Humano



LUZ ESTELA ROLDAN ARROYAVE
Posesionado



DEISY JARAMILLO MONTOYA
Auxiliar Administrativa
Talento Humano

1320

Bello, 01 de noviembre de 2016

ACTA DE INCORPORACION NO. 410

En la Alcaldía Municipal de Bello, el día 1 del mes de Noviembre del 2016, se presentó el Señor (a) **LUZ ESTELA ROLDAN ARROYAVE** con C.C. No.42.676.852 con el objeto de ser comunicado (a) del Decreto No.201604000752 del 31/10/2016, por medio del cual se le incorpora en el empleo de **Técnico Operativo** adscrito a la Dirección Administrativa de Catastro de la Secretaria de Hacienda, Código **314**, Grado **03**, Nivel **Técnico**, de Naturaleza de **Carrera Administrativa** en Vacancia Definitiva de la Alcaldía Municipal. El funcionario (a) asume el cargo en **Provisionalidad**.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general, incompatibilidad o prohibiciones establecidas por las normas vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Como constancia de lo anterior, firman:

Marta C. Aguirre

**Directora Administrativa
Talento Humano (E)**

Luz Estela Roldan

El Incorporado



DECRETO
Nro. 201604000750



CO-SC-CER 143088

SC CER 143088

CO-CER 143088

I. IDENTIFICACIÓN

# Perfil	128
Nivel	Técnico
Cargo	Técnico Operativo
Código	314
Grado	03
Número de Cargos	5
Dependencia	Dirección Administrativa de Catastro
Cargo del Jefe Inmediato	Director Administrativo
Secretaría	Hacienda
Naturaleza	Carrera Administrativa

II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL CARGO

Realizar labores de apoyo, trámite y aplicación de conocimientos técnicos en control de predios y bienes inmuebles necesarios para las actividades del Catastro Municipal, tanto en las tareas administrativas como de campo, procurando la oportuna y debida prestación del servicio para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos del Municipio.

III. FUNCIONES ESENCIALES

1. Levantar los cambios físicos que se presenten en la propiedad inmueble, tanto en zona urbana como rural.
2. Delimitar sobre fotos, áreas o planchas los linderos de los predios urbanos y rurales y compilar sus atributos catastrales una vez visitados.
3. Elaborar y relacionar las fichas resultantes de las ventas parciales y reloteos, particiones y englobes tanto en lo urbano como en lo rural, para las respectivas visitas de levantamiento predial.
4. Elaborar las mutaciones, asentar y actualizar la ficha o tarjeta predial de cada inmueble.
5. Radicar y revisar las escrituras y/o documentos públicos que lleguen a la Dependencia y verificar que estén debidamente registradas.
6. Notificar las resoluciones sobre los movimientos catastrales que modifican y actualizan el inventario de predios del Municipio.
7. Mantener los documentos cartográficos actualizados, los borradores en su Municipio y los originales en la Oficina Catastro.
8. Sugerir procedimientos que mejoren el proceso de levantamiento y control de predios en el Municipio.
9. Colaborar en la organización logística de actividades programadas en la Dependencia, con el fin de facilitar su realización.
10. Participar activamente en los procesos del Sistema Integrado de Gestión, de conformidad con las directrices establecidas para garantizar su implementación y sostenimiento.
11. Ejercer supervisión que se designe sobre convenios y/o contratos relacionados con las funciones del cargo, aplicando la normatividad y procedimientos vigentes y velando por el cumplimiento del objeto contractual.
12. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le sean asignadas por parte del jefe inmediato.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. Las actividades y acciones que le son asignadas son ejecutadas a cabalidad, contribuyendo al logro de las metas y objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos de la Dirección Administrativa.
2. Las actividades realizadas para la actualización del inventario de predios y las mutaciones de los mismos son ejecutadas eficazmente y conforme a las normas y procedimientos aplicables.
3. La conservación de los documentos cartográficos permite agilidad en las consultas.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES



DECRETO
Nro. 201604000750



CO-SC-CER143688



SC-CER143688



AP-CER-113991

Plan de Ordenamiento Territorial.
Planos e instrumentos públicos.
Normas catastrales.
Foto lectura.
Informática.

VI. COMPETENCIAS

Aprendizaje General

1. Asimila nueva información y aplicarla correctamente
2. Reconoce las propias limitaciones y las necesidades de mejorar su preparación
3. Investiga, indaga y profundiza en los temas de su entorno área de desempeño
4. Aplica los conocimientos adquiridos a los desafíos que se presentan en el desarrollo del trabajo

Organización

1. Distribuye el tiempo con eficiencia
2. Buscar soluciones a los problemas

Practicidad

1. Es práctico
2. Es recursivo

Responsabilidad

1. Cumple los compromisos que adquiere
2. Facilita la labor de sus superiores y compañeros de trabajo
3. Ayuda al logro de los objetivos articulando sus actuaciones con los demás

VII. REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

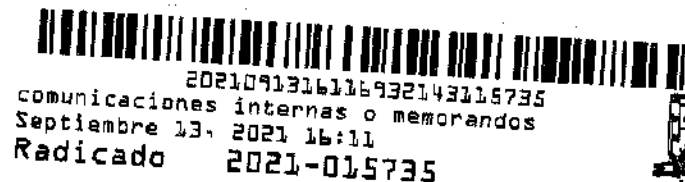
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título Tecnológico o Técnico Profesional en disciplinas académicas del NBC en Arquitectura y Afines, Ingeniería Civil y Afines. Tarjeta Profesional en los casos exigidos por la Ley.	Doce (12) meses de meses de experiencia relacionadas con el área de desempeño u ocupación.



MEMORANDO

1250

Bello, 13 de septiembre de 2021



PARA: Dra. MARTA CECILIA AGUIRRE QUINTERO, Directora de Talento Humano

DE: LUZ ESTELA ROLDAN ARROYAVE, Técnico Operativo, Dirección de Catastro

ASUNTO: Notificación de mi condición de prepensionada.

Cordial Saludo Dra. Marta Cecilia:

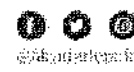
Mediante Decreto 2014040498 del 12 de noviembre de 2014, emanado del despacho de la Alcaldía Municipal, fui nombrada en calidad de Provisional para ocupar el empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03, en la planta global de cargos de la Administración Municipal, adscrita a la Secretaría de Hacienda, Naturaleza Carrera Administrativa.

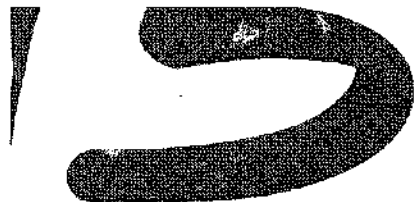
Mediante Acta 164-2014, del 1° de diciembre de 2014, tomé posesión oficial del cargo anteriormente señalado.

Posteriormente, mediante Acta de Incorporación 410 del 1° de noviembre de 2016, después de un proceso de reforma administrativa adelantado por la administración municipal, fui notificada del Decreto Municipal 201604000752 del 31 de octubre de 2016 por medio del cual había sido incorporada en calidad de Provisional para ocupar el empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03, en la planta global de cargos de la Administración Municipal, adscrita a la Secretaría de Hacienda, Naturaleza Carrera Administrativa, cargo que a la fecha vengo desempeñando.

Por otro lado, de conformidad a mi Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones expedido por COLPENSIONES el 3 de septiembre de 2021 y el cual abarca el período comprendido entre enero de 1967 y septiembre de 2021, se me certifica un Total de Semanas Cotizadas de Mil doscientas dos semanas (1.202), lo que significa que aún me hacen falta 98 semanas de cotización para adquirir mi derecho a la pensión, pues el requisito de edad ya lo tengo cumplido.

Dado lo anterior, me encuentro actualmente dentro del grupo poblacional que la ley y la Corte Constitucional han definido como pre-pensionado, en la medida en que, aunque ya tengo cumplida la edad, aún me faltan menos de tres años para cumplir con el mínimo de semanas cotizadas exigidas como requisito para acceder a mi pensión de vejez; soy mujer cabeza de





Alcaldía de Bello



familia y no cuento con otros recursos económicos o ingresos con los que pueda sufragar mis necesidades básicas y las de mi núcleo familiar en caso de una hipotética terminación de mi contrato laboral antes de cotizar las semanas faltantes al régimen de pensión, ocasionándoseme así un perjuicio irremediable por la afectación a mi mínimo vital.

Así las cosas, y para los efectos pertinentes, debo concluir señalando, que me encuentro actualmente protegida por el fuero de estabilidad laboral de pre-pensionada, lo que se constituye nada menos que en un amparo o garantía de rango constitucional en cuanto a mi estabilidad laboral mientras cumpla con el requisito de semanas cotizadas para mi pensión de vejez y sea efectivamente incluida en la nómina de pensionados.

Anexo a la presente una copia del Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones expedido por COLPENSIONES el 3 de septiembre de 2021 y el cual abarca el período comprendido entre enero de 1967 y septiembre de 2021.

La demás documentación que pueda servir como prueba a lo aquí planteado tales como Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión a mi cargo, se encuentran disponibles en mi hoja de vida laboral, la cual reposa en el archivo de nómina de la administración municipal.

Sin más, con consideración y respeto,

Luz Estela Roldan A.

LUZ ESTELA ROLDAN ARROYAVE
C.C. 42.676.852
Técnico Operativo
Dirección Administrativa de Catastro



Alcaldía de Bello



1040.01

Bello, 13 de octubre de 2021



20211014142855124445102113

derechos de petición despachados
Octubre 14, 2021 14:28

Radicado 20212102113



Señora

LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

Correo electrónico: montoyaelpibe@hotmail.com; montoyaelpibe60@gmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición

Cordial saludo,

En atención a la solicitud con número de radicado 20211044604 del 06/09/2021, se da respuesta en los siguientes términos:

- Se remite copia de la Planta de Cargos de la Administración Municipal de Bello, establecida mediante Decreto 202104000229 y Manual de Funciones y Competencias Laborales Decretos 201904000258 del 18/06/2019, 20190400489 del 20/11/2019, 202004000133 del 28/02/2020, 202004000409 del 06/08/2020, 202004000503 del 05/11/2020 y 202104000020 del 27/01/2021.
- Se precisa que la Administración Municipal de Bello cuenta con una Planta de Cargos Global.
- En respuesta al tercer y cuarto numeral se indica que la Administración Municipal de Bello reporto para la Convocatoria 998- TERRITORIAL 2019 Veintinueve (29) vacantes para el empleo de Técnico Operativo.
- En cuanto a la información referente al número de personas que se presentaron al concurso, se precisa que el proceso de la Convocatoria es realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC por tanto la Alcaldía Municipal de Bello no cuenta con dicha información.
- En respuesta al numeral sexto, se precisa que para la Convocatoria 998- TERRITORIAL 2019 no se tuvo en cuenta la situación de pre pensionados o estabilidad laboral reforzada de los funcionarios que ocupan dichos cargos, debido a que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 fue posterior al acuerdo de la Convocatoria 998 el cual fue firmado el 04 marzo de 2019.
- Frente al séptimo numeral, se precisa que la Administración Municipal de Bello cuenta con 31 vacantes definitivas del empleo de Técnico Operativo, naturaleza





Carrera Administrativa, de las cuales se encuentran 23 ocupados en provisionalidad.

- Respecto a la solicitud del punto ocho, es necesario traer a colación la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual establece en el Artículo 24 que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en el numeral 3 específicamente determina: **"Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica"** (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

➤ Así mismo el párrafo del Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 expresa claramente que, para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

- En cuanto al punto nueve se relaciona la publicación oficial de la CNSC con fecha del 06 de septiembre en la página web de dicha entidad frente al concurso **"Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la Prueba Valoración de Antecedentes Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019"**

- En cumplimiento con lo establecido en los artículos 40° y 41° de los Acuerdos de Convocatoria, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina informan a todos los aspirantes que el 17 de septiembre de 2021 se publicarán las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019."

Cualquier información adicional con gusto será atendida

Cordialmente.

Marta Cecilia Aguirre Quintero

MARTA CECILIA AGUIRRE QUINTERO
Directora Administrativa de Talento Humano
Proyectó: Paula Andrea Zuluaga Vanegas



Bello, 19 de noviembre de 2021

Señores:

MATHA CECILIA AGUIRRE

Directora de Talento Humano

LUIS GIOVANY ARIAS TOBON

Secretario general

Carrera 50 N° 51 - 00 Municipio de Bello



2021111915255512424161472

derechos de petición

Noviembre 19, 2021 15:25

Radicado 20211061472



4

Copia a: Alcalde Municipal Bello – Antioquia

Asunto: Solicitud derecho de petición por (Protección Especial)

Yo **LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE** identificada con documento de identidad **CEDULA DE CIUDADANIA Nro. 42.676.852** basada en el artículo 23 de la constitución política de Colombia en concordancia con la ley 1437 del 2011 "por medio de cual expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo" en su artículo 13 y siguientes, así como lo dispuesto en la ley 1756 del 2015 "por medio de cual se regula el derecho de petición y se constituye un título del código de procedimiento administrativo y teniendo en cuenta que el derecho al trabajo es un derecho fundamental de acuerdo a múltiples jurisprudencias y análisis jurídicos realizados por cuerpos colegiados como la honorable Corte Constitucional, presento de manera respetuosa derecho de petición basado en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: A la fecha me encuentro laborando en el municipio de Bello bajo nombramiento provisional, mediante decreto en el empleo **TECNICO OPERATIVO GRADO 3** adscrito a la Dirección de Administrativa de Catastro de la Secretaría de Hacienda.

SEGUNDO: Dado que no me presente al concurso de méritos realizado por la comisión de servicios civil que fueron reportadas en la **CONVOCATORIA 998 TERRITORIAL 2019** no fui seleccionada en la lista de elegibles.

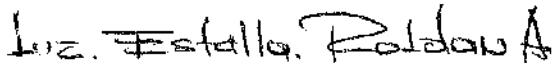
TERCERO: Teniendo en cuenta que el artículo 8 de la ley 2040 de 2020; y del artículo 1° del Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021 se señala que "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la protección en caso de restructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de **PREPENSIONADOS**" modificando el artículo 2.2.12.1.2.2

CUARTO: Al encontrarme dentro del término **menor a tres años (3)**, me encuentro amparada como sujeto de especial protección por parte del Estado en virtud del Artículo 2.2.12.1.2.5. el cual cita "**De la reubicación para los servidores públicos prepensionados**. "...deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el **parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2**". En el marco del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias del **04 de mayo de 2021** y **3 de junio de 2021 del Tribunal Administrativo de la Guajira y de Honorable Concejo de Estado, literal d) del numeral 1,**

PETICIÓN

De conformidad con lo anterior solicito de manera respetuosa que se amparada a la protección especial de que trata el **DECRETO 1415 EL 2021** de departamento administrativo de la función pública; para ser **REUBICADA** hasta tanto adquiriera los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional en virtud al "**Artículo 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados** o de ser posible permanecer en la vacante que desempeño actualmente en la Dirección de Administrativa de **Catastro**, siempre y cuando las personas que están en la lista de elegibles no cumplan con los requisitos exigidos para el empleo, la ley, los reglamentos y el correspondiente manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección.

Respetuosamente,



LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

C.C. 42676852

Para notificación dirección correo electrónico: montoyaelpipe@hotmail.com - montoyaelpipe60@gmail.com, y celular 3206089779



DECRETOS
Diciembre 16. 2021 11:50
Radicado 202104000762

20211216115054123223762



**“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO
EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN
PROVISIONALIDAD”**

EL SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE BELLO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, concebidas en la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 165 de 2020 de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y Decreto Municipal 202104000541 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.
2. Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia en su numeral tercero establece como atribuciones del Alcalde las de *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios...”*.
3. Que mediante Decreto Municipal 202104000541 de 2021, el Alcalde Municipal de Bello, delegó en la Secretaria de Servicios Administrativos, las facultades de expedir los nombramientos en periodo de prueba, decretar la terminación del servicio por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad y terminación de encargos en empleos de carrera administrativa de los funcionarios públicos del municipio de Bello.
4. Que el Artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *“Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.



20211216115054123223762

DECRETOS
Diciembre 16, 2021 11:50
Radicado 202104000762



A su turno, el Literal c) del Artículo 11 de la Ley citada establece como función de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

5. Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20191000001516 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos Nros. 20191000005726 del 14 de mayo y 20191000009346 del 19 de noviembre ambos del 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cincuenta y seis (56) empleos, con trescientos sesenta y tres (363) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Bello Convocatoria 998 - Territorial 2019.
6. Que en la Convocatoria 998 Territorial 2019, en la Administración Municipal de Bello, se encuentran reportadas tres (2) plazas del empleo de Técnico Operativo, Código 314 Grado 03, Nivel técnico, de naturaleza de carrera administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005.
7. Que en la actualidad, el empleo de Técnico Operativo, Código 314 Grado 03, Nivel técnico, de naturaleza de carrera administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005 se encuentra ocupado en provisionalidad por el Señor(a) **LUZ ESTELA ROLDAN ARROYAVE**, C.C. Nro. **42.676.852**.
8. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 6999 del 10 de noviembre del 2021 publicó la lista de elegibles de la OPEC Nro. 46005, quedando en firme el 26 de noviembre del presente año y cuya publicación y envío a la Administración Municipal fue realizada el 01 de diciembre de los corrientes.
9. Que en dicha Lista de Elegibles publicada y enviada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, señala en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad, en la posición dos (2) del empleo de Técnico Operativo, Código 314 Grado 03, Nivel técnico, de naturaleza de Carrera Administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005, al Señor(a) **ADRIANA RAMIREZ BENITEZ**, C.C. Nro. **53.116.709**.
10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1....

2....

3....

4. *Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad"*



20211216115054123223762

DECRETOS
Diciembre 16, 2021 11:50
Radicado 202104000762



11. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.
12. Que el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, establece que la persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.
13. Que conforme al artículo 2.2.5.3.4 del Decreto Nacional 1083 de 2005, antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.
14. Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: "(...), solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".
15. Que en cumplimiento de las disposiciones antes citadas y por disposición constitucional, legal y jurisprudencial, se debe nombrar en periodo de prueba a quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles en el empleo de Técnico Operativo, Código 314 Grado 03, Nivel técnico, de naturaleza de carrera administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005 de la Convocatoria 998 Territorial 2019, de la administración municipal de Bello realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y proceder a la terminación del nombramiento de quien lo ocupa en provisionalidad.

En mérito de lo antes expuesto, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba al Señor(a) **ADRIANA RAMIREZ BENITEZ**, C.C. Nro.



DECRETOS
Diciembre 16, 2021 11:50
Radicado 202104000762



53.116.709, en el empleo de Técnico Operativo, Código 314 Grado 03, Nivel técnico, de naturaleza de Carrera Administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005, de la Convocatoria 998 Territorial 2019, de la Administración Municipal de Bello.

ARTÍCULO SEGUNDO: Evaluación del periodo de prueba. El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior, tiene una duración de seis (6) meses, el cual una vez finalizado, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa, Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicación y Notificación. Conforme al Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, si no hay otro medio más eficaz de informar al elegible del presente acto administrativo, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Término de aceptación del nombramiento. El Señor(a) **ADRIANA RAMIREZ BENITEZ**, de conformidad el Artículo 2.2.5.5.6 del Decreto 1083 de 2015, tiene un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación de este acto administrativo para manifestar por escrito su aceptación o rechazo del presente nombramiento. Si vencido el anterior término, no se ha obtenido respuesta alguna o no acepta, conforme al artículo 2.2.5.6.1 del mismo Decreto Nacional se procederá a revocar dicho nombramiento.

ARTÍCULO QUINTO: Término de Posesión en el empleo. Conforme al Artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si la persona nombrada no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de un empleo en provisionalidad. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo primero del presente Decreto el Señor(a) **LUZ ESTELA ROLDAN ARROYAVE**, C.C. Nro. **42.676.852**, quien desempeña en provisionalidad el empleo de Técnico Operativo, Código 314 Grado 03, Nivel técnico, de naturaleza de Carrera Administrativa, quedará retirada automáticamente del servicio, una vez el Señor(a) **ADRIANA RAMIREZ BENITEZ**, tome posesión del empleo para el



20211216115054123223762

DECRETOS
Diciembre 16, 2021 11:50
Radicado 202104000762



ARTÍCULO SEPTIMO: Información de Novedades. Conforme al Acuerdo 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaria de Servicios Administrativos deberá reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

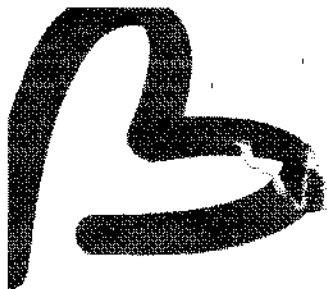
ARTÍCULO OCTAVO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en la Alcaldía Municipal de Bello el día

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN
SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Aprobó:	Marta Cecilia Aguirre Quintero, Directora Administrativa de Talento Humano	Firma	
Revisó:	Marta Cecilia Aguirre Quintero, Directora Administrativa de Talento Humano	Firma	
Proyectó:	Vanesa Gomez Suarez, Auxiliar Administrativo, Dirección Administrativa de Talento Humano	Firma	



Alcaldía de Bello



1040.01
Bello, 27 de diciembre de 2021

Señor(a)
ROLDAN ARROYAVE LUZ ESTELA
Técnico Operativo

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

Mediante Acuerdo suscrito con la CNSC No. 20191000001516 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos Nros. 20191000005726 del 14 de mayo y 20191000009346 del 19 de noviembre de 2019, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cincuenta y seis (56) empleos, con trescientos sesenta y tres (363) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Bello Convocatoria 998 - Territorial 2019.

En la Convocatoria 998 Territorial 2019, en la Administración Municipal de Bello, se encuentran reportadas tres (3) plazas del empleo de Técnico Operativo Código y Grado 314-03, Nivel Técnico, de naturaleza de carrera administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005.

Como consecuencia de la firmeza de la publicación de la lista de elegibles, se expidió el Decreto Municipal 202104000762 del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido, por lo que en el presente oficio se le notifica el retiro automático del servicio que desempeña en Provisionalidad en el empleo de Técnico Operativo, Código y Grado 314-03, Nivel Técnico, de naturaleza de Carrera Administrativa, una vez el nombrado en periodo de prueba tome posesión del empleo, de lo cual la Dirección Administrativa de Talento Humano le informará previamente.

Es de tener en cuenta, que debe hacer entrega del puesto de trabajo en los términos de la Resolución Municipal 430 del 24 de marzo de 2009 y aportar los demás documentos requerido por la Dirección Administrativa de Talento Humano.

Cordialmente,

Marta C. Aguirre Q.

MARTA CECILIA AGUIRRE QUINTERO
Directora Administrativa de Talento Humano

FIRMA:

FECHA:



202201251223673214311211
comunicaciones internas o memorandos
Enero 25, 2022 12:23
Radicado 2022-001211
202201251223673214311211



Aldía
Bello



MEMORANDO

1040.01
Bello, 25 de Enero de 2022

PARA: LUZ ESTELLA ROLDÁN ARROYAVE.
Técnica Operativa

DE: Marta Cecilia Aguirre Quintero
Directora Administrativa de Talento Humano

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición radicado 2021-015735 / 20211061472

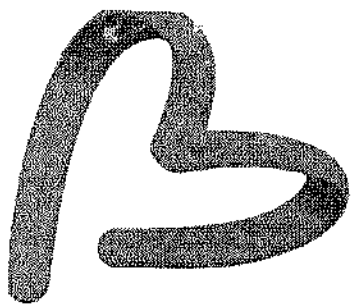
Cordial Saludo,

En atención a los escritos de la referencia nos permitimos informarle que el artículo 1 del Decreto Nacional 1415 de 2021, hace referencia a las situaciones que se deben tener en cuenta en procesos de **"SUPRESIÓN DEL EMPLEO COMO CONSECUENCIA DE UNA REFORMA DE PLANTA DE PERSONAL"**. Y en la actualidad la administración municipal no se encuentra adelantando ningún proceso de rediseño institucional y menos de supresión de empleos; por lo tanto dicha disposición no tiene actualmente ninguna aplicabilidad.

Por su parte el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por algunos apartes por el Decreto 1415 de 2020, como reglamentación de la Ley 2040 de 2020, establece que:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto



Alcaldía de Bello



y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

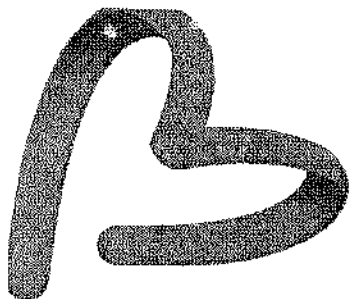
Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Conforme a lo anterior, se concluye que frente a la Convocatoria Territorial 998 de la CNSC, la administración municipal tiene que dar prelación en la provisión de los empleos de carrera administrativa, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria.

Y en cuanto a la situación que usted manifiesta de ser prepensionado, el parágrafo 2 de la norma antes citada, tiene en cuenta estas situaciones en caso de las listas de elegibles “insuficientes” es decir cuando dicho lista está conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, situación que no aplica en su caso, ya que la OPEC del empleo que usted actualmente ocupa ha llegado con más elegibles de los empleos a proveer.



Alcaldía de Bello



Atentamente,

MARTA CECILIA AGUIRRE QUINTERO
Directora Administrativa de Talento Humano

Proyectó: Lina María Higuera Rivera
Asesora



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA DIECISIETE DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00
Medio de control: Control Inmediato de Legalidad
Asunto: Control inmediato de legalidad del Decreto 1754 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”.*

La Sala 17 Especial de Decisión procede al Control Inmediato de Legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”.*

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Organización Mundial de la Salud – OMS- declaró el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, el 11 de marzo de 2020.

1.2.- Por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de dicho acto, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos. Entre tales medidas, ordenó a los jefes, representantes legales, administradores, a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19, y les instó para que impulsaran al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.

1.3.- La Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, fue modificada por las resoluciones 407 de 13 de marzo de 2020 y 450 de 17 de marzo de 2020, expedidas por el Ministro de Salud y Protección Social. Luego, mediante las Resoluciones 844 de 26 de mayo de 2020; 1462 de 25 de agosto de 2020; 2230 del 27 de noviembre de 2020; 222 de 25 de febrero de 2021; 738 de 26 de mayo de 2021; 1315 de 27 de agosto de 2021; 1913 de 25 de noviembre de 2021; 0304 de 23 de febrero de 2022 y, 0666 de 28 de abril de 2022, fue prorrogada la emergencia sanitaria, la cual irá, conforme a esta última, hasta el 30 de junio de 2022; no obstante, “[...] *La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen origen [...]*”¹.

1.4.- El Presidente de la República consideradas, entre otras circunstancias, la insuficiencia de las medidas adoptadas en ejecución de la emergencia sanitaria, y la aptitud de la pandemia causada por el COVID-19 para obrar como detonante de un crisis económica y social que no podía ser afrontada por las autoridades estatales mediante el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, expidió, con la firma de todos sus ministros, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, y por medio de este declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto, normativa que fue declarada ajustada a la Carta Política por la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2020².

1.5.- Que, en virtud de tal declaración, se autorizó al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. El decreto tuvo como presupuestos fácticos los siguientes: (i) la salud pública, y (ii) los aspectos económicos tanto en el ámbito nacional como internacional.

1.6.- Que, en desarrollo del mencionado decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, disposición que tuvo control de constitucionalidad por medio de la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020³.

¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la Resolución No. 000666 de 28 de abril de 2022, dictada por el Ministro de Salud y Protección Social

² “[...] *Declarar exequible el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional” [...]*».

³ Corte Constitucional, Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, Magistrados Ponentes Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

1.7.- Que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico.

1.8.- Que el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, determinó que durante el término de la Emergencia Sanitaria el Ministerio de Salud y Protección Social es el competente para expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectoriales que se encuentren autorizadas, a fin de mitigar, controlar y evitar la propagación de la pandemia y realizar su adecuado manejo.

1.9.- Que mediante la Resolución 666 de del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de este acto administrativo en el ámbito de sus competencias.

1.10.- Que mediante la circular externa 09 del 3 de julio de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como autoridad en materia de carrera y órgano competente de regular la evaluación del desempeño laboral de los sistemas bajo su administración y vigilancia, expidió instrucciones relativas a la viabilidad de iniciar, evaluar y calificar el periodo de prueba, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo.

1.11.- Que teniendo en cuenta la normativa indicada en precedencia, así como lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 Constitución Política y, en desarrollo del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma del Ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*.

1.12.- El Despacho del magistrado sustanciador, por auto del 4 de agosto de 2021, avocó de oficio el conocimiento del asunto para adelantar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA. En este proveído dispuso, igualmente, notificar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Presidente de la República, a través del Secretario Jurídico de la Presidencia, al Ministro de Justicia y del Derecho y al Director del Departamento

Administrativo de la Función Pública, a quienes le corrió traslado para que se pronunciaran sobre la legalidad de Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 y los requirió para que aportara copia de los documentos relacionados con los trámites que antecedieron a la expedición del acto sujeto a control. Además, ordenó la fijación del aviso sobre la existencia de este proceso en la Secretaría General y en la página web de la entidad⁴.

1.13.- Por medio de escrito radicado el 17 de agosto de 2021, la apoderada de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República se pronunció sobre la legalidad del acto administrativo objeto de control⁵; por su lado, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho hizo lo propio según escrito de fecha 18 de agosto de esta anualidad⁶. Por último, el agente del Ministerio Público presentó su concepto en documento radicado el día 17 de septiembre de 2021⁷.

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

El texto del acto sujeto al control inmediato de legalidad es el siguiente:

“DECRETO 1754 DE 2020

(Diciembre 22)

Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus atribuciones constitucionales, en particular de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 Constitución Política, y en desarrollo del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución establece, como regla general, el régimen de carrera administrativa para la gestión del acceso, permanencia,

⁴ Índice 4 del SAMAI

⁵ Índice 16 del SAMAI

⁶ Índice 17 del SAMAI

⁷ Índice 19 del SAMAI

ascenso y retiro de los empleos del Estado, buscando con ello privilegiar el mérito como criterio de selección y permanencia del personal al servicio del Estado.

Que en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto Legislativo 637 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, con el objeto de garantizar que durante la emergencia sanitaria las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico.

Que como lo advirtió la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-242 del 09 de julio de 2020, existen en Colombia tres regímenes de carrera administrativa, a saber:

"(i) El régimen general de carrera, desarrollado en la Ley 909 de 2004 y mediante el cual se gestionan la mayoría de los empleos de la administración pública en los niveles nacional y territorial, tanto de los sectores central como descentralizado, salvo los que estén sometidos a un especial sistema de provisión por ministerio de la Constitución o la ley.

(ii) El régimen especial de carrera de origen constitucional, el cual se circunscribe a aquellos empleos que, por disposición del Constituyente, deben gestionarse mediante un sistema especial, como sucede con los cargos de las universidades estatales (art. 69 CP), las Fuerzas Militares (art. 217 CP), la Policía Nacional (art. 218 CP), la Fiscalía General de la Nación (art. 253 CP), la Rama Judicial (art. 256- 1 CP), la Registraduría Nacional del Estado Civil (art. 266 CP), la Contraloría General de la República (art. 268-10 CP) y la Procuraduría General de la Nación (art. 279 CP).

(iii) El régimen especial de carrera de origen legal, denominado también como "sistema específico", el cual engloba los empleos que, por

disposición del legislador, deben gestionarse mediante un sistema especial, como ocurre con el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales o en las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, entre otros."

Que al analizar la exequibilidad del mencionado Decreto Legislativo, en especial lo concerniente al aplazamiento de los procesos de selección en curso, la mencionada sentencia señaló sobre la medida adoptada en el Decreto Legislativo 491 de 2020, que la misma "(...) persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio."

Que con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que con la finalidad de seguir protegiendo la vida, la integridad física y la salud de los habitantes, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, prorrogó la emergencia hasta el 28 de febrero de 2021.

Que el Ministro de Salud y Protección Social, mediante el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 385 del 17 de marzo de 2020, modificado por el artículo 2 de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 y, subsiguientemente, por el artículo 2 de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, al referirse sobre los eventos de carácter público o privado que implicaran aglomeración de personas, especificó:

"Parágrafo 1. *Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros, como mínimo, entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impide dicho distanciamiento".*

Que por medio de comunicado del 30 de junio de 2020, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- reiteró el llamado a los Estados para que adopten medidas urgentes que permitan: (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hizo necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, limitando el derecho de circulación de las personas en todo el territorio nacional, salvo en treinta y cuatro (34) actividades.

Que el Decreto el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 prorrogó dicha medida a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, limitando el derecho de circulación de las personas en todo el territorio nacional, salvo en treinta y cinco (35) actividades. Que, a su vez, el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 prorrogó dicha medida a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, reduciendo a cuarenta y un (41) las actividades exceptuadas de restricción.

Que el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 mantuvo la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, aumentando a cuarenta y seis (46) las actividades exceptuadas de restricción.

Que teniendo en cuenta las estimaciones del Instituto Nacional de Salud relacionadas con el número reproductivo efectivo (R_t), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, el artículo 4 del mencionado Decreto 636 de 2020 estableció medidas diferenciales para los municipios certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social como "municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19", los cuales, bajo ninguna circunstancia 1 podrán habilitar los siguientes espacios y actividades presenciales:

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.*
- 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.*
- 3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.*

4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.

5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

Que el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 prorrogó la vigencia del Decreto 636 de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 continuó con la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 01 de julio de 2020, adicionando en las actividades no permitidas los cines y teatros y los servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

Que con base en los análisis sobre la evolución de la tasa de contagio del virus, efectuados por el Instituto Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno nacional por medio del Decreto 847 del 14 de junio de 2020, autorizó: (i) a los servicios religiosos para que desarrollen sus actividades de forma presencial, siempre y cuando medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y (ii) a los municipios y distritos que cuenten con aeródromos o aeropuerto para que soliciten al Ministerio del Interior, al Ministerio de Transporte y a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, la autorización para implementar planes piloto en el transporte doméstico de personas por vía área.

Que mediante el Decreto 878 del 25 de junio de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación.

Que el Decreto 990 del 9 de julio de 2020 adoptó en sus disposiciones las mencionadas categorías fijadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, decretando menos prohibiciones de habilitación de espacios o actividades presenciales a los municipios sin afectación o de baja afectación versus las establecidas a los municipios de moderada y alta

afectación, y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, manteniendo en cuarenta y cuatro (44) las actividades exceptuadas de restricción.

Que mediante el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020 se permitió la libre circulación del personal de logística y de quienes presenten las Pruebas Estado Saber en los sitios para ello designados. De igual forma, se mantuvo la distinción entre las actividades permitidas en los municipios sin afectación o de baja afectación versus las establecidas a los municipios de moderada y alta afectación y se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 1109 del 10 agosto de 2020 se implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS-.

Que con base en el análisis de la información epidemiológica presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los memorandos 202022000086563 del 24 de abril; 202022000095703 del 6 de mayo; 202022000110123 del 27 de mayo; 202022000126153 del 11 de junio; 202022000137233 del 25 de junio; 202022000147613 del 7 de julio; 202022000163223 del 27 de julio y 202022000187753 del 25 de agosto de 2020, en la cual se observa una reducción progresiva de la velocidad de la transmisión de acuerdo al índice reproductivo básico (Rt) que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y estimar la población de enfermos de la siguiente semana, el Gobierno nacional mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, decidió no prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional y, en su lugar, reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, bajo el cual se regirán las medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 2 del precitado el Decreto 1168 de 2020 determina que: "todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de

la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)".

Que bajo ese entendido, la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable tiene entre sus propósitos lograr una mayor reactivación y recuperación de la vida productiva del país, a través de conductas como la disciplina social, el distanciamiento físico individual y una cultura ciudadana de autorresponsabilidad y autocuidado.

Que por medio de los Decretos 1297 del 29 de septiembre, 1408 de 30 de octubre y 1550 de 28 de noviembre de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Que dentro de las limitaciones que fija a los municipios el artículo 5 del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, modificado por el artículo 1 del Decreto 1550 de 28 de noviembre de 2020, para mantener el orden público en la fase del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, únicamente se encuentran las de:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Discotecas y lugares de baile.

3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. .

Que en las limitaciones establecidas en el marco de la emergencia sanitaria, desarrolladas en las fases de aislamiento preventivo obligatorio y de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, el servicio presencial que prestan las entidades financieras y bancarias jamás se vio restringido.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de Ley 909 de 2004, el proceso de selección comprende, entre otras, las siguientes etapas:

"2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

(...)

5. Periodo de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".

Que para sufragar el monto de los derechos de participación que señala la ley, en el marco de la etapa de reclutamiento de los procesos de selección que lleva a cabo la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), los interesados pueden hacerlo a través de la opción de pago en línea por PSE o pago por ventanilla en entidad bancaria.

Que según cifras de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con corte al 10 de julio de 2020, el porcentaje de ciudadanos que ha acudido a uno de estos medios es el siguiente:

Año	PSE (%)	Sucursal bancaria (%)
2017	43,44%	56,56%
2018	41,62%	58,38%
2019	54,30%	45,70%
2020	70,15%	29,85%

Que en el proceso de selección con enfoque diferencial para los empleos de carrera de los municipios PDET, los aspirantes están exonerados del pago de los derechos de participación y, por tanto, no requieren presencia física en las entidades bancarias.

Que mediante la circular externa 09 del 3 de julio de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como autoridad en materia de carrera y órgano competente de regular la evaluación del desempeño laboral de los sistemas bajo su administración y vigilancia, expidió instrucciones relativas a la viabilidad de iniciar, evaluar y calificar el periodo de prueba, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo.

Que el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, estableció que durante el término de la Emergencia Sanitaria el Ministerio de Salud y Protección Social es el competente para expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectoriales que se encuentren autorizadas, a fin de mitigar, controlar y evitar la propagación de la pandemia y realizar su adecuado manejo.

Que mediante la Resolución 666 de del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de este acto administrativo en el ámbito de sus competencias.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000286353 del 25 de noviembre de 2020, señaló:

"Actualmente, Colombia presenta una reducción (estabilizada recientemente) en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS CoV-2 (COVID-19), encontrando con corte a noviembre 24 de 2020 un total de 1.262.494 casos confirmados, 1.167.857 casos recuperados, con una tasa de contagio acumulada de 2.506,32 casos por 100.000 habitantes, 35.677 fallecidos y una tasa de mortalidad acumulada de 70,83 por 100.000 habitantes; una letalidad total de 2,83% (0,78% en menores de 60 años y 14,39% en personas de 60 y más años).

Sin embargo, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Medellín, Bello, Envigado, Armenia, Manizales, Yopal e Ibagué, pero también otras con franco comportamiento al descenso o ya con muy baja transmisión, sea el caso de las principales ciudades de la costa caribe como Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Sincelejo, además de otras del sur y centro oriente del país como Pasto y Cúcuta, respectivamente. Adicionalmente, grandes capitales como Bogotá o Cali, persisten en una meseta de casos y muertes que se ha estabilizado en las últimas semanas. Estos distintos

momentos de la pandemia, plantean la necesidad de mantener las medidas de distanciamiento físico personal y de promoción del autocuidado, aunque en el contexto de un aislamiento selectivo sostenible.

De igual manera el tiempo efectivo de reproducción $R(t)$ presenta una tendencia a la reducción progresiva basado en las estimaciones calculadas por el Observatorio Nacional de Salud del INS a corte de 24 de Noviembre de 2020, teniendo un $R(t)$ de 1,03 a 31 de mayo (promedio calculado del 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo), descendiendo a 1,19 a 23 de junio (promedio calculado desde 27 de abril hasta el 30 de junio), luego a 1,15 al 27 de julio (promedio calculado desde el 27 de abril al 31 de julio) 1,03 a corte del 13 de octubre (promedio calculado desde el 27 de abril) y de 1,01 con corte a noviembre 24. La duplicación de casos está tardando 37 días (la última fue el 29 de agosto) y la duplicación de muertes 64,9 días (la última el 12 de octubre)."

Que de acuerdo con el referido memorando, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y demás entidades responsables, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas.

Que por lo anterior, y con el fin de reactivar el empleo, se hace necesario reglamentar el Decreto Legislativo 491 de 2020 para reactivar las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. *El presente decreto tiene por objeto reglamentar el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria, en las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba.*

ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. *A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.*

ARTÍCULO 3. Reactivación del periodo de prueba. A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva.

ARTÍCULO 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de diciembre de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

WILSON RUÍZ ORJUELA

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA,**

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO”

III. INTERVENCIONES EN EL PRESENTE TRÁMITE

3.1.- Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República⁸

La apoderada judicial de la entidad sostuvo, en síntesis, luego de traer a colación algunos antecedentes fácticos y jurídicos relacionados con la expedición del Decreto 1754 de 2020, que este acto administrativo debe declararse ajustado al ordenamiento jurídico puesto que su expedición tuvo como fundamento, entre otras razones, la reducción progresiva de la velocidad de transmisión del virus COVID-19 de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como al hecho de que la Comisión Nacional del

⁸ Índice 16 del SAMAI

Servicio Civil mediante Circular Externa 09 de 3 de julio de 2020“(...) *expidió instrucciones relativas a la viabilidad de iniciar, evaluar y calificar el periodo de prueba, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo*”.

De otra parte, señaló que, el Decreto 1754 de 2020 constituye un mecanismo idóneo, necesario y oportuno, con el fin de reglamentar y adecuar lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 a las nuevas circunstancias que rodean la emergencia sanitaria por el Covid-19, debido al descenso de contagios de este virus y la necesidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, darle primacía a los intereses generales, cumplir los fines del Estado y procurar el funcionamiento eficiente y democrático de la administración.

Respecto de la oportunidad en la expedición del Decreto 1754 de 2020, sostuvo que el Decreto Legislativo 409 de 2020 fue expedido el día 22 de marzo de 2020, es decir, dentro del término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política de 1991. Agregó, que la norma controlada cumplió con el requisito de oportunidad para regular el Decreto 491 de 2020, pues conforme lo dispuesto en el artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional puede ejercer la facultad reglamentaria sin límite temporal.

Adujo, finalmente, que las medidas tomadas tuvieron como fundamento el análisis de la información epidemiológica presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las medidas tomadas con anterioridad en materia de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, lo que demuestra la sujeción a las formas y la proporcionalidad de estas.

3.2.- Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho⁹

El apoderado judicial de la cartera ministerial sostuvo, en síntesis, que debe declararse la legalidad del Decreto 1754 de 2020, pues, a su juicio, este cumple con los requisitos formales y materiales que deben contener las medidas reglamentarias de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

En ese orden, señaló que el acto objeto de control cumple con la exigencia relativa a la competencia formal del presidente de la República para desarrollar o reglamentar normas de rango legal como es el Decreto Legislativo 491 de 2020. Así, destacó que la norma en cuestión fue suscrita por el presidente, con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quienes, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política, constituyen gobierno y tiene relación particular con los temas regulados en la norma objeto de revisión. Además, el decreto se encuentra ajustado a los

⁹ Índice 17 del SAMAI

requisitos de forma exigibles para el caso, tales como encabezado, epígrafe, determinación de la competencia, indicación de las atribuciones constitucionales y facultad legal en que se fundamenta, parte considerativa, parte resolutive, indicación de su vigencia, expresión del mecanismo de publicidad y las firmas correspondientes.

Señaló, igualmente, que existe conexidad entre la materia regulada en el acto administrativo con el estado de emergencia declarado y con el Decreto Legislativo 491 de 2020 que adoptó medidas para conjurarlo, además que, fue expedido en ejercicio de la función reglamentaria sin exceder ni restringir las disposiciones legales que reglamenta, así como ninguna otra normativa de rango legal o constitucional.

En cuanto la realidad de los motivos y la adecuación de los fines, agregó que el decreto reglamentario que reactiva las diferentes fases de los concursos con el cumplimiento de protocolos, se adecua a la situación epidemiológica y a las recomendaciones adoptadas por las autoridades de salud, y guarda coherencia con las medidas que el gobierno ha tomado para la reactivación de actividades y la nueva normalidad, con la posibilidad de realizar las etapas respectivas adoptando protocolos específicos en el caso de la presentación de pruebas y etapa de reclutamiento y con la definición de las condiciones en las cuales se deben iniciar los periodos de prueba.

Por último, frente a la proporcionalidad de las medidas contenidas en el Decreto 1754 de 2020, señaló que existe una clara correlación entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlos, de manera tal que, a su juicio, resultan proporcionales, idóneas y conducentes.

3.3.- Intervención de la Procuraduría General de la Nación¹⁰

El representante del Ministerio Público rindió concepto en el que, después de hacer referencia a los antecedentes y fundamentos del acto sujeto a control, así como a la naturaleza del control inmediato de legalidad, abordó el análisis de legalidad de la medida en el que concluyó que, conforme a los referentes de competencia, conexidad con las causas y finalidades de la declaratoria del estado de excepción, el carácter transitorio y la proporcionalidad de esta, el Decreto 1754 de 2020 cumple con los parámetros para superar el control inmediato de legalidad.

Al punto, refirió que el acto objeto de control fue expedido por el Presidente de la República, en el ejercicio de la potestad reglamentaria con el objeto de reglamentar el Decreto 491 de 2020 proferido en vigencia del decreto legislativo de declaratoria de estado de excepción, de manera tal que, a su juicio, las medidas de reactivación relacionadas con los procesos de

¹⁰ Índice 19 del SAMAI

selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como la reactivación del periodo de prueba de los aspirantes nombrados y posesionados, son proporcionales, justificadas y con sentido de realidad dada la evolución que ha tenido la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, siempre y cuando se garantice la participación de la ciudadanía y los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia de la Sala

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 17¹¹, es competente en única instancia para ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*, en cuanto tiene fuente en una autoridad del orden nacional, según lo dispuesto en los artículos 111 numeral 8º y 136 de la Ley 1437 de 2011, así como del artículo 29 del Acuerdo 080 de 2019, que contiene el reglamento interno de la Corporación.

4.2.- Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y Estado de Excepción – Del control inmediato de legalidad.

4.2.1.- El artículo 215 de la Constitución Política establece que, cuando sobrevengan hechos distintos a los constitutivos de guerra exterior y de conmoción interior - *previstos en los artículos 212 y 213 ejusdem-*, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá ser declarado el **Estado de Emergencia** por el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, por periodos de hasta 30 días que pueden ser prorrogados hasta por dos periodos adicionales que sumados no podrán exceder de 90 días en el año¹².

¹¹ La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sesión virtual celebrada el 1º de abril de 2020, asignó a las salas especiales de decisión el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

¹² *“Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.*

En el marco de los estados de excepción, incluido el de emergencia económica, social y ecológica, el presidente de la República podrá dictar decretos con fuerza de ley los **decretos legislativos** que regulan el marco de las restricciones de los derechos y las medidas que permitan superar o paliar las circunstancias que dieron origen a esta situación.

Además de lo anterior, el Gobierno nacional, a través del Presidente de la República, los ministros de despacho y los directores de departamentos administrativos, así como también cualquier otra autoridad pública del orden nacional y territorial, podrán expedir en el ámbito de su jurisdicción y competencia, los correspondientes **actos administrativos de carácter general que reglamenten y/o desarrollen** lo dispuesto en los decretos legislativos expedidos en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia, con el ánimo de superar o aminorar las causas que dieron origen a esta circunstancia excepcional.

Es así como los artículos 46 y 47 de la Ley 137 de 1994 –*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción*¹³- establecen que, una vez el Gobierno Nacional declare el Estado de Emergencia, podrá dictar decretos legislativos para tomar medidas o

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

Parágrafo. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.”*

¹³ **Artículo 46. Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.** *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se haya reunido para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Artículo 47. Facultades. *En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Parágrafo. *Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.”*

adoptar instrumentos tendientes a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Al punto, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente¹⁴:

“[...] El Estado de Emergencia, como modo de los estados de excepción, brinda instrumentos para conjurar situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. El propósito del Estado de Emergencia es, expresamente, “conjurar la crisis económica, social o ecológica correspondiente y [...] contener la extensión de sus efectos con el fin de retornar a la situación normal anterior”.

Por la propia naturaleza del Estado de Emergencia, es imposible predefinir el listado taxativo y el alcance de las medidas que podría adoptar el ejecutivo para conjurar la situación que inspiró la declaratoria [...] Mas tal indeterminación, precisamente, justifica la existencia de cautelas para garantizar el buen uso del Estado de Emergencia, que se encuentran consignados en el texto constitucional, unos como requisitos formales y otros como presupuestos materiales, predicables de los decretos declaratorios y de los decretos legislativos de desarrollo. Así, se califica el hecho que lleve al Gobierno a declarar la emergencia, pues este debe perturbar o amenazar en forma grave e inminente los órdenes protegidos por la medida; se determina que la declaratoria de emergencia debe limitarse a periodos hasta de treinta días y un acumulado de hasta noventa en el año calendario; y se impone que la declaratoria y los decretos de desarrollo no sean suscritos solamente por el presidente, sino también, por todos sus ministros [...].”

Este mismo criterio ha sido adoptado por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, en los siguientes términos¹⁵:

“las funciones básicas de acusación y de juzgamiento.” “[...] Con el propósito de dotar al Gobierno de herramientas útiles enderezadas a conjurar las situaciones de crisis frente a las cuales los mecanismos ordinarios provistos por el poder de policía resulten ineficaces, la Constitución Política prevé la posibilidad de que el Ejecutivo adopte decisiones de indudable carácter excepcional, en la medida en que las mismas no sólo pueden prescindir de atenerse a los procedimientos y a la distribución habitual de competencias efectuada entre los distintos órganos del Estado, sino que en aras de alcanzar la salvaguarda de los intereses superiores a los cuales apuntan, permiten desde la limitación de algunos derechos fundamentales —con los confines que, a este respecto, demarca el propio ordenamiento— hasta la suspensión, derogación o

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-156 del 9 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 20 de octubre de 2009. Expediente 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA).

modificación de disposiciones legales, según fuere el caso, siempre que las determinaciones correspondientes guarden una relación de conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaración del respectivo estado de excepción y que resulten proporcionales a las circunstancias que pretenden afrontar.

Entre los límites a las potestades de las cuales queda investido el Gobierno en virtud de la declaratoria de los estados de excepción —comoquiera que éstos no pueden constituirse en una negación de los principios y garantías consustanciales a un Estado de Derecho—, resulta menester dar cuenta de la imposibilidad de que, durante la vigencia del estado excepcional, puedan desconocerse los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia —los cuales prohíben la limitación de tales derechos durante los estados de excepción—, el derecho internacional humanitario y los demás derechos inherentes a la persona humana, aunque no figuren expresamente en la Constitución Política, así como también la prohibición de interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del Poder Público o de los órganos del Estado o de suprimir o modificar los organismos

Por último, en el plano convencional vale la pena recordar que, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas orienta a los Estados sobre los requisitos y potestades en el marco de los estados de emergencia a través de la Observación General No. 29 de 2001¹⁶, que interpreta el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así mismo, en el Sistema Interamericano de Protección, la Corte IDH se ha pronunciado sobre este mismo aspecto en la Opinión Consultiva No. 9 de 1987, referente a las garantías judiciales durante los estados de emergencia¹⁷. Dichos ejes de interpretación han sido aplicados en el contexto colombiano por la Corte Constitucional en el ejercicio del control automático de constitucionalidad que supone la declaratoria de las medidas adoptadas en el contexto de circunstancias excepcionales¹⁸.

4.2.2.- De otra parte, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 —*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción*¹⁹—, el **control inmediato de**

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 29, relativa a *Estados de Emergencia* (art.4), Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, de 31 de agosto de 2001.

¹⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva, OC- No. 9 de 1987, *Sobre garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8), Convención Americana sobre Derechos Humanos) Serie A_09 de 6 de octubre de 1987.

¹⁸ Ver entre otras las sentencias, Corte Constitucional C-136 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería, de 25 de febrero de 2009, C-070 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, de 12 de febrero de 2009, C-226 de 2001, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, de 30 de marzo de 2011.

¹⁹ “**Artículo 20. Control de Legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

legalidad es el mecanismo judicial que permite verificar, enjuiciar o controlar de manera urgente las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos en el marco de los Estados de Excepción *-como lo es el estado de emergencia económica, social y ecológica-*, control que será ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar en el que se expidan *-si se tratare de entidades territoriales-* o por el Consejo de Estado si provienen de autoridades nacionales. Para efecto de garantizar su control inmediato, las autoridades competentes que expidan estos actos administrativos, deberán enviarlos dentro de las 48 horas siguientes a su expedición a la jurisdicción contencioso administrativa indicada.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-²⁰, por su lado, reitera en términos similares la anterior disposición con la advertencia de que, cuando la autoridad administrativa no remita los actos administrativos a la autoridad judicial indicada dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, esta última aprehenderá de oficio su conocimiento en el marco de sus competencias. Con fundamento en las disposiciones en estudio, resulta claro que el Consejo de Estado es competente para ejercer el control inmediato de legalidad de aquellos actos administrativos de carácter general que reglamenten y/o desarrollen lo dispuesto en los decretos legislativos expedidos en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia.

Ahora, teniendo en cuenta que el examen de legalidad que se hace es integral, la autoridad judicial competente lo realiza por medio de la confrontación del acto administrativo objeto de control con todo el ordenamiento jurídico vigente, en particular con las normas constitucionales que permitan la declaratoria de los estados de excepción, esto es, los artículos 212 al 215 de la Constitución Política, así como con la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994); el decreto que establece la situación excepcional y, finalmente, con los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional que establecen las medidas para superar o atenuar esta circunstancia particular²¹.

La jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación ha definido de tiempo atrás las características del control inmediato de legalidad²². Al punto ha emitido pronunciamientos del siguiente tenor:

²⁰ **“Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

²¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA- 011.

²² Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 20 de octubre de 2009. Expediente 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), y sentencia del 5 de marzo de 2012. Expediente 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).

[...] (i) Tiene carácter jurisdiccional, ya que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, y por tanto la decisión se toma en una sentencia.

(ii) El estudio que se hace es integral. Los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”²³ y el análisis abarca “la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”²⁴.

(iii) Es autónomo porque la revisión se puede hacer antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. En este punto se precisa que si la Corte Constitucional se ha pronunciado previamente debe acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad, “pero sin que suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo”²⁵.

(iv) El control es automático e inmediato como consecuencia de la obligación de las autoridades de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición.

(v) Es oficioso ya que si la entidad no envía el acto a la jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento de las decisiones respectivas de forma oficiosa “o, incluso, como resultado del

²³ Nota original: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA- 011.

²⁴ Nota original: *Idem*.

²⁵ Nota original: Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: “Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”.

*ejercicio del derecho constitucional de petición formulado ante él por cualquier persona*²⁶;

(vi) La sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa, esto es solo en relación con las normas que se estudian en la providencia y en consecuencia es posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos a través del medio de control de nulidad. [...]”

Finalmente, de conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 185²⁷ de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, junto con la jurisprudencia reiterativa de la Sala Plena de esta Corporación²⁸, los actos administrativos que pueden ser objeto de verificación o enjuiciamiento de manera urgente a través del control inmediato de legalidad son aquellos que expresamente desarrollen decretos legislativos expedidos en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia. En este orden, son tres los requerimientos para la procedencia del control inmediato de legalidad: **(i)** que se trate de un acto de contenido general; **(ii)** que este haya sido expedido en ejercicio de la función administrativa y, **(iii)** que el acto tenga como propósito desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante la declaratoria de los estados de excepción.

4.3.- Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad

²⁶ Nota original: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 7 de febrero de 2000; Radicación: CA-033.

²⁷ “**Artículo 185. Trámite Del Control Inmediato de Legalidad de Actos.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

Parágrafo 1. Adicionado. L. 2080/21 (enero 25), art. 44. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia.

Parágrafo 2. Adicionado. L. 2080/21 (enero 25), art. 44. En el reparto de los asuntos de control inmediato de legalidad no se considerará la materia del acto administrativo”.

²⁸ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de enero de 2003, Exp. 2002-0949-01; sentencia del 7 de octubre de 2003, Exp. 2003-0472-01; sentencia del 16 de junio de 2009, Exp. 2009-00305-00 y sentencia del 9 de diciembre de 2009, Exp. 2009-0732-00.

La Sala, de manera previa a la definición del problema jurídico que habrá de resolver, deberá establecer si el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*, puede ser enjuiciado a través del mecanismo del control inmediato de legalidad.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 del CPACA, los presupuestos para la procedencia del control inmediato de legalidad son los siguientes: **(i)** que se trate de una medida de carácter general; **(ii)** que sea dictada en ejercicio de funciones administrativas; **(iii)** que la medida se dicte por parte de una autoridad del orden nacional y, **(iv)** que sea proferida en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

4.4.- Del estudio de los requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad

4.4.1.- Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el Gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el propósito de prevenir y controlar la propagación del virus COVID-19 -cuyo brote fue declarado como pandemia por la OMS-, por lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social -en el marco de sus atribuciones administrativas, ordinarias y cotidianas-, expidió inicialmente la Resolución 0000380 de fecha 10 de marzo de 2020, que dispuso medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que arribaran a Colombia provenientes de algunos países identificados como fuente o espacio de propagación del virus y, con posterioridad, por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa de esta pandemia en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que se prorrogó sucesivamente hasta la expedición de la Resolución No. 0666 de 28 de abril de 2022, que dispuso que esta emergencia irá hasta el 30 de junio de 2022.

Estas medidas ordinarias de carácter administrativo -junto con otras que fueron proferidas por el Gobierno nacional- resultaron insuficientes para contener el incremento del número de contagios y los impactos que esta situación estaba generando en la economía nacional, el empleo, la estabilidad económica de las empresas y la sostenibilidad fiscal del Estado, entre otros factores, lo que justificó que el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, declarase el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

En desarrollo de esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las

autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Dentro de las medidas adoptadas en este Decreto se destacan las contenidas en el artículo 14° *ejusdem*, que pretenden garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social; en consecuencia, la normativa en comento dispuso que, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”.

Por su lado, la Corte Constitucional en la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020²⁹, abordó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y en esta recordó que en Colombia existen tres regímenes de carrera administrativa, a saber:

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, Magistrados Ponentes Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

"(...) (i) El régimen general de carrera, desarrollado en la Ley 909 de 2004 y mediante el cual se gestionan la mayoría de los empleos de la administración pública en los niveles nacional y territorial, tanto de los sectores central como descentralizado, salvo los que estén sometidos a un especial sistema de provisión por ministerio de la Constitución o la ley.

(ii) El régimen especial de carrera de origen constitucional, el cual se circunscribe a aquellos empleos que, por disposición del Constituyente, deben gestionarse mediante un sistema especial, como sucede con los cargos de las universidades estatales (art. 69 CP), las Fuerzas Militares (art. 217 CP), la Policía Nacional (art. 218 CP), la Fiscalía General de la Nación (art. 253 CP), la Rama Judicial (art. 256- 1 CP), la Registraduría Nacional del Estado Civil (art. 266 CP), la Contraloría General de la República (art. 268-10 CP) y la Procuraduría General de la Nación (art. 279 CP).

(iii) El régimen especial de carrera de origen legal, denominado también como "sistema específico", el cua.1 engloba los empleos que, por disposición del legislador, deben gestionarse mediante un sistema especial, como ocurre con el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales o en las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, entre otros."

Que al analizar la exequibilidad del mencionado Decreto Legislativo, en especial lo concerniente al aplazamiento de los procesos de selección en curso, la mencionada sentencia señaló sobre la medida adoptada en el Decreto Legislativo 491 de 2020, que la misma "(...) persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio."

En cuanto a la constitucionalidad del artículo 14º del Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, en particular lo relacionado con el aplazamiento de los procesos de selección en curso para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, así como la aplicación de pruebas y periodo de prueba, la Corte sostuvo que, en principio, estas medidas afectan el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad; no obstante, dicha afectación es proporcional en función de las circunstancias excepcionales que enfrenta el país con ocasión de la pandemia del Covid-19, porque lo que, a su juicio, este artículo resulta ajustado a la Constitución Política; al punto, adujo lo siguiente:

“(…) (i) Persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio.

(ii) Es adecuada para cumplir dicho objetivo, ya que, por medio del aplazamiento temporal de los concursos, se permite que las personas que no se encuentran en la posibilidad material de participar en los procesos de selección por su edad, condiciones de salud, posibilidades de acceso a medios tecnológicos o atender ciertas medidas sanitarias, no vean afectadas sus aspiraciones legítimas de ingresar al empleo público.

(iii) Es necesaria, toda vez que la suspensión de los concursos es la única acción razonable que asegura que, sin importar el impacto de las diversas medidas adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19 que han implicado, por ejemplo, para algunas personas la imposibilidad de salir de sus residencias o de regresar del exterior, se presenten casos de negación de la oportunidad de acceder al empleo público.

(iv) Es proporcional en sentido estricto, en tanto que, si bien se restringe la celeridad de los trámites de selección y, con ello, el acceso al empleo público, lo cierto es que la suspensión de los procesos de selección es transitoria y finalizará una vez se supere la emergencia sanitaria. Además, no afecta a los concursos en los que ya existan listas de elegibles en firme y, por ello, se hayan consolidado derechos de los aspirantes.

Con base en la normativa indicada en precedencia, en particular lo previsto en el artículo 14º del Decreto Legislativo 491 de 2020, así como lo reglado en el numeral 11 del artículo 189 Constitución Política, entre otras disposiciones, el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*, acto administrativo que fue publicado en el Diario Oficial 51.536 del 22 de diciembre de 2020.

Las medidas legislativas adoptadas en el marco de estas circunstancias excepcionales requieren desarrollo a través de actos de carácter general que se expiden en el ámbito propio de la función administrativa, actos administrativos que,

como se indicó en precedencia, constituyen el objeto del control inmediato de legalidad al que aluden el artículo 20 de la ley 137 de 1994, y los artículos 136 y 185 del CPACA.

Pues bien, vistos los antecedentes y motivaciones del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*, es fácil advertir que la autoridad administrativa relaciona como fundamentos de las medidas que allí adopta, fuentes formales de diferente naturaleza y jerarquía. Por tanto, el control de legalidad ha de hacerse en forma integral conforme al lineamiento trazado por la jurisprudencia de la Corporación³⁰, examinando, entre otros aspectos, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y con el decreto legislativo que ha sido expedido con ocasión de este y que el acto administrativo dice desarrollar, y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

4.4.2.- Tal como se expuso en el numeral 4.2.2. de esta providencia, la normativa rectora del Control Inmediato de Legalidad tiene fuente en los artículos 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (Ley 137 de 1994); y los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), normativa que ha sido interpretada por la Sala Plena de esta Corporación para inferir, como caracteres propios de aquel, la integralidad, autonomía, oficiosidad, automaticidad e inmediatez³¹; así como para reparar en su naturaleza jurisdiccional, y en los efectos de cosa juzgada relativa que comportan las decisiones que con ocasión de él se adoptan³².

Con sujeción a los caracteres así definidos por la Corporación, procede esta Sala al ejercicio del control integral de legalidad sobre el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Dicho control se incardina a juzgar el acatamiento del principio de legalidad, por parte del acto administrativo sujeto a control en cuanto atañe a la competencia, a los motivos, a los fines, a las formas y procedimientos preestablecidos, así como a las normas sustantivas en que deberían fundarse, aspecto este último que comprende el análisis de su conexidad, no sólo con los motivos que dieron lugar, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 a la declaratoria de un Estado de

³⁰ Ver, entre otras decisiones, las siguientes: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencias de 28 de enero de 2003 en el expediente 2002 0949-01; y del 9 de diciembre de 2009, en el expediente 2009-0732 00.

³¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias del 20 de octubre de 2009 en el Expediente 11001-03-15-000-2009-00549-00; del 9 de diciembre de 2009, en el expediente 2009-0732 00.; y del 5 de marzo de 2012 en el Expediente 11001-03-15-000-2010-00369-00

³² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; en el expediente radicado al número CA- 011; y del 23 de noviembre de 2010, expediente No. 2010-00196.

Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino, con el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En línea con lo expuesto, para sistematizar este estudio la Sala lo organizará en distintos apartes referentes en su orden a verificar: **(i)** si fue expedido por una autoridad del orden nacional; **(ii)** si fue expedido en ejercicio de facultades administrativas; **(iii)** si contiene medidas de carácter general y, **(iv)** si desarrolla un decreto legislativo proferido en el marco de un estado de excepción. En el supuesto de que el acto objeto del control de legalidad cumpla con las exigencias indicadas, la Sala procederá a verificar lo relacionado con la competencia, los motivos, los fines y la sujeción a las normas en que el acto debería fundarse. En ese orden de ideas, ha de tomarse en consideración que:

4.4.3.- El acto fue expedido por una autoridad del orden nacional.

El Gobierno Nacional (Presidente de la República; Ministro de Justicia y del Derecho y Director del Departamento Administrativo de la Función Pública) es la mayor autoridad del orden nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 189, 115 y 208 de la Constitución Política.

Por tanto, se verifica de esta manera el cumplimiento del primer requisito formal del control inmediato de legalidad, en tanto el acto sujeto a control fue expedido por una autoridad del orden nacional.

4.4.4.- El acto fue expedido en ejercicio de facultades administrativas

El acto objeto de control fue expedido por el Gobierno Nacional (Presidente de la República; Ministro de Justicia y del Derecho y Director del Departamento Administrativo de la Función Pública), en virtud, de un lado, de lo previsto en el Decreto Legislativo 491 de 2020 que desarrolló el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 -declaratorio del estado de emergencia económica, social y ecológica-, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y, de otro, de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional.

Teniendo en consideración que la actividad reglamentaria constituye típica función administrativa, subordinada a la ley cuya efectividad facilita mediante actos que propenden por la concreción de sus supuestos, se tiene por cumplido el segundo requisito formal del control inmediato de legalidad.

4.4.5.- El acto contiene disposiciones de carácter general

La alusión a las formalidades del acto administrativo se encuentra referida al modo o manera en que la voluntad se produce y manifiesta para dar vida al acto administrativo³³. La jurisprudencia contencioso-administrativa, al igual que la doctrina nacional especializada han advertido, de manera general, que *“el procedimiento administrativo es flexible; indica al funcionario que lo impulsa que simplemente garantice los extremos del debido proceso, sin exigir etapas o períodos predeterminados en materia probatoria ni formalidades excesivas”*³⁴.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo la exigencia de motivación expresa que introduce en el artículo 42 para las decisiones que ponen fin al procedimiento administrativo, no contempla requisito alguno de forma cuya pretermisión comprometa la validez del acto producido dentro del procedimiento administrativo común y principal. Al margen de la motivación, solo la pretermisión de aquellas formalidades que afecten el debido proceso, y de los principios propios de la función administrativa (artículos 29 y 209 de la Constitución Política) que han incidido en el sentido de la decisión, comprometen la validez del acto administrativo. Las restantes se reputan formalidades accidentales.

La motivación del acto administrativo cumple varias finalidades, unas de orden técnico, relacionadas con la preparación de los fundamentos de la decisión, y otras, con los requerimientos del control político y jurídico de sus antecedentes. Unas y otras permiten entender que la exigencia de motivación del acto administrativo particular, cuyos efectos vinculan en forma directa e inmediata a persona(s) determinada(s) o determinable(s) sea más estricta y rigurosa que la que demanda el acto administrativo general, cuyos efectos jurídicos son abstractos e impersonales.

Por esa razón, tratándose de actos administrativos de carácter general, salvo normativa específica y concreta, *“es suficiente tener como motivación en ellos la indicación de sus fundamentos legales y de su objeto”*, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación³⁵.

Así, visto el contenido del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, para la Sala resulta claro que este es controlable en tanto que es una decisión de carácter general y corresponde al desarrollo de un decreto legislativo sobre la materia, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la emergencia

³³ SANTOFIMIO GAMBOA. Jaime. *“Tratado de Derecho Administrativo”*, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, pág. 154

³⁴ *Ibidem*

³⁵ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Subsección A, sentencia del 5 de julio de 2018 Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010)

sanitaria, es decir, corresponde a decisiones con efectos generales, impersonales y abstractos, en los términos que demanda el artículo 136 del CPACA.

4.4.6.- El acto desarrolla un decreto legislativo proferido en el marco de un estado excepción.

En lo que tiene que ver con la necesidad de que el acto haya sido expedido con fundamento o en desarrollo de decretos legislativos dictados durante el estado de excepción, la Sala encuentra que este requisito también se encuentra acreditado. En efecto, una vez revisada la parte motiva del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, se advierte que, además de basarse en la facultad reglamentaria otorgada por la norma superior³⁶, también lo hace con base en el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, específicamente en lo dispuesto en el artículo 14° *ejusdem*, el cual dispuso que, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico.

Teniendo en consideración que se reúnen los presupuestos previstos en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 del CPACA para la procedencia del control inmediato de legalidad, se definirá el problema jurídico que deberá resolverse en este asunto.

4.5.- Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, se encuentra conforme -en sus aspectos formales y materiales-, con las normas superiores que le sirvieron de fundamento y con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción.

4.6.- El alcance del control integral en el presente medio de control

³⁶ Numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política.

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que el control integral que se efectúa en el marco del control inmediato de legalidad implica *“el estudio de los parámetros y límites, formales y materiales, que deben ser observados por el Gobierno Nacional para expedir el acto, lo que equivale a determinar su conformidad **formal y material (proporcionalidad y conexidad)**³⁷ con respecto a las normas superiores que directamente le sirven de fundamento”³⁸*. (Subraya fuera del texto original)

En ese orden, el **control integral** impone un control **formal y material**. El **control formal** implica que se *“deberá examinar si el acto administrativo general cumplió con las formalidades necesarias para su expedición, de cara y acorde al marco de las medidas de excepción (...) compuesto por tres (3) estadios de análisis - competencia, motivación y requisitos formales propiamente dichos”³⁹*. Por su lado, en el **control material** *“se escudriñará lo atinente a la conexidad o relación con los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para superar el Estado de Excepción, y la proporcionalidad de sus disposiciones”⁴⁰*.

Salvo en el evento en que el fallo que profiera la Sala sobre este control disponga la nulidad absoluta del acto objeto de este, caso en el que la decisión hará tránsito a cosa juzgada con carácter vinculante, inmutable y definitivo, la decisión que aquí se tome hace tránsito a cosa juzgada relativa en los términos del artículo 189 del CPACA, por lo que es posible que el acto objeto de control pueda ser controvertido ante la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de otras normas superiores no estudiadas y por aspectos que no sirvieron de fundamento al control automático, de manera tal que, a partir esas nuevas perspectivas, resulten contrarias a alguna disposición del ordenamiento jurídico.

4.6.1.- Control formal del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020

4.6.1.1.- En lo que tiene que ver con la **competencia** para dictar el acto, la doctrina especializada ha indicado que esta corresponde a la *“facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función”⁴¹*. Así, del contenido del decreto objeto de control resulta claro que este fue expedido por el presidente de la República con la firma del Ministerio de Justicia y del Derecho en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le confiere el numeral 11 del artículo 189

³⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 24 de septiembre de 2002, Rad. No. 2002-0697.

³⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 24 de mayo de 2016. Rad. No. 11001-03-15-000-2015-02578-00(CA).

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala 4 Especial de Decisión, sentencia de 18 de junio de 2020. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-01201-00. En igual sentido: Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala 10 Especial de Decisión. Sentencia de 11 de mayo de 2020, Rad. No. 11001-03-15-000-2020-00944-00

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala 10 Especial de Decisión, sentencia de 11 de mayo de 2020. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-00944-00.

⁴¹ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique, *“Manual del acto administrativo: según la ley, la jurisprudencia y la doctrina”*, 6 edición, Librería Profesional, Bogotá, 2014, pág. 94.

de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 491 de 2020. En ese orden, el numeral 11 del artículo 189 Superior, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

Como puede observarse, resulta clara la competencia formal del Presidente de la República y del Ministerio de Justicia y del Derecho -como organismo principal de la administración y cabeza del sector- para reglamentar el Decreto Legislativo 491 de 2020 a través de la norma controlada, al tanto que esta disposición también fue suscrita por el director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien, junto con el presidente de la República y los ministros del despacho -en los términos del artículo 115 de la Constitución Política⁴²-, constituyen gobierno y tienen relación particular con los temas regulados en la norma objeto de revisión, de manera tal que, a juicio de esta colegiatura, se cumple con la exigencia relativa a la competencia para la expedición de este acto administrativo.

4.6.1.2.- Ahora bien, el acto analizado también cumple con los requisitos formales de **objeto, causa y finalidad**, elementos esenciales requeridos para la efectiva expresión de la voluntad unilateral de la administración, tal como pasa a explicarse:

En efecto, tal como lo ha referido la doctrina nacional, el **objeto** es un elemento que recae sobre lo que *“se enuncia, dispone o resuelve en la declaración, sea de voluntad, de deseo, de juicio o de conocimiento. Es la situación jurídica que contiene”*⁴³. En ese orden, el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, dispuso reglamentar el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria, motivo por el cual contiene un objeto.

En lo atinente a la **causa**, esta colegiatura recuerda que dicho elemento ha sido definido por la doctrina como aquellas *“circunstancias o razones de hecho y/o derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de su respectiva declaración”*⁴⁴. A partir del análisis de los considerandos del acto administrativo enjuiciado, resulta claro que estas medidas fueron adoptadas con fundamento en los análisis epidemiológicos del Ministerio de Salud que mostraban

⁴² “ARTICULO 115. El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno”.

⁴³ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique, *“Manual del acto administrativo: según la ley, la jurisprudencia y la doctrina”*, 6 edición, Librería Profesional, Bogotá, 2014, pág. 95.

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 96.

una reducción estabilizada en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS CoV-2 (COVID-19), así como en las disposiciones relativas al aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, y de reapertura progresiva de varios sectores de la economía nacional.

En lo que tiene que ver con la **finalidad**, la Sala destaca que el mencionado elemento conforme a la jurisprudencia de la Corporación “*corresponde al propósito que se persigue con los efectos del acto administrativo que se expide*”⁴⁵. En tal sentido, se observa que las medidas adoptadas en el Decreto 1754 de 2020 pretenden, de un lado, “*reactivar el empleo, [por lo que] se hace necesario reglamentar el Decreto Legislativo 491 de 2020 para reactivar las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria*” y, de otro, proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, darle primacía a los intereses generales, cumplir los fines del Estado y procurar el funcionamiento eficiente y democrático de la administración.

Por último, la Sala no advierte la omisión de requisito alguno para efectos de la expedición del acto objeto de revisión, además que, este cuenta con un epígrafe, número de identificación, fecha de expedición, la referencia expresa a las facultades que se ejercen, el contenido de las materias reguladas, la parte resolutive y la firma de los servidores públicos que lo suscriben.

4.6.2.- Control material del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020

Con el propósito de establecer si el acto objeto de control desconoció, vulneró o excedió las normas en que debía fundarse, la Sala analizará a continuación la **conexidad y la proporcionalidad** de las medidas orientadas a reglamentar el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria, veamos:

4.6.2.1.- Frente al análisis de **conexidad** en el marco del control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado de tiempo atrás que este tiene como propósito “*establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa*”⁴⁶.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 12 Especial de Decisión, sentencia del 1 de septiembre de 2020, Rad. No.: 11001-03-15-000-2020-02247-00(CA)

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 24 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-02578-00(CA).

En ese orden, para la Sala resulta necesario establecer, de una parte, si el decreto objeto de control tiene un fundamento constitucional y, de otra, si este guarda relación con las causas que generaron la declaratoria del estado de excepción a través del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 y las normas que le dan sustento, en particular con el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

4.6.2.1.1.- En lo que tiene que ver con el **fundamento constitucional**, la Sala observa que la decisión de reactivar las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria, contenida en el acto bajo control, tuvo como fundamento el artículo 125 Superior que consagra a la carrera administrativa -como regla general-, para asegurar el principio del mérito en la función pública, así como el interés de salvaguardar el derecho a la salud de los servidores públicos y/o ciudadanos que se encuentren en alguna de estas etapas.

En relación con el primer aspecto, la parte considerativa del acto sujeto a control destacó que:

“(...) el artículo 125 de la Constitución establece, como regla general, el régimen de carrera administrativa para la gestión del acceso, permanencia, ascenso y retiro de los empleos del Estado, buscando con ello privilegiar el mérito como criterio de selección y permanencia del personal al servicio del Estado”.

Líneas más adelante, frente al derecho a la salud, se dijo lo siguiente:

“(...) Que mediante la Resolución 666 de del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de este acto administrativo en el ámbito de sus competencias.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000286353 del 25 de noviembre de 2020, señaló:

"Actualmente, Colombia presenta una reducción (estabilizada recientemente) en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS CoV-2 (COVID-19), encontrando con corte a noviembre 24 de 2020 un total de 1.262.494 casos confirmados, 1.167.857 casos recuperados, con una tasa de contagio acumulada de 2.506,32 casos por 100.000 habitantes, 35.677 fallecidos y una tasa de mortalidad acumulada de 70,83 por 100.000 habitantes; una letalidad total de 2,83% (0,78% en menores de 60 años y 14,39% en personas de 60 y más años).

Sin embargo, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Medellín, Bello, Envigado, Armenia, Manizales, Yopal e Ibagué, pero también otras con franco comportamiento al descenso o ya con muy baja transmisión, sea el caso de las principales ciudades de la costa caribe como Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Sincelejo, además de otras del sur y centro oriente del país como Pasto y Cúcuta, respectivamente. Adicionalmente, grandes capitales como Bogotá o Cali, persisten en una meseta de casos y muertes que se ha estabilizado en las últimas semanas. Estos distintos momentos de la pandemia, plantean la necesidad de mantener las medidas de distanciamiento físico personal y de promoción del autocuidado, aunque en el contexto de un aislamiento selectivo sostenible.

De igual manera el tiempo efectivo de reproducción $R(t)$ presenta una tendencia a la reducción progresiva basado en las estimaciones calculadas por el Observatorio Nacional de Salud del INS a corte de 24 de Noviembre de 2020, teniendo un $R(t)$ de 1,03 a 31 de mayo (promedio calculado del 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo), descendiendo a 1,19 a 23 de junio (promedio calculado desde 27 de abril hasta el 30 de junio), luego a 1,15 al 27 de julio (promedio calculado desde el 27 de abril al 31 de julio) 1,03 a corte del 13 de octubre (promedio calculado desde el 27 de abril) y de 1,01 con corte a noviembre 24. La duplicación de casos está tardando 37 días (la última fue el 29 de agosto) y la duplicación de muertes 64,9 días (la última el 12 de octubre)."

Que de acuerdo con el referido memorando, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y demás entidades responsables, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas.

Que por lo anterior, y con el fin de reactivar el empleo, se hace necesario reglamentar el Decreto Legislativo 491 de 2020 para reactivar las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

Como se refirió la norma objeto de estudio estuvo soportada en el artículo 125 constitucional que consagra a la carrera administrativa como la regla ordinaria para asegurar el principio de mérito en la función pública. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que esta modalidad de acceso es un eje axial del Estado Social de Derecho, pues garantiza: a) el óptimo funcionamiento en el servicio público, de acuerdo con los principios de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; b) el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como el principio de igualdad de trato y de oportunidad para quienes aspiran ingresar al servicio público y; c) los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado⁴⁷.

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencias de constitucionalidad C- 1079 de 2002 y C- 046 de 2018.

Además, se advierte que el decreto reglamentario que reactiva las diferentes fases de los concursos con el cumplimiento de protocolos de bioseguridad, consideró la situación epidemiológica y las recomendaciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social frente a la evolución de la pandemia del Covid-19 en el país, por lo que, resulta claro, que también tuvo como referente el derecho a la salud de los servidores públicos y/o ciudadanos interesados en los concursos, el cual, por demás, está previsto en el artículo 49 Superior y fue reconocido por la ley⁴⁸ y la Corte Constitucional como derecho fundamental⁴⁹. En ese orden, para la Sala resulta claro que la materia del acto objeto de control inmediato tuvo como fundamento constitucional los derechos antes indicados.

4.6.2.1.2.- En cuanto a la relación del acto objeto de control con el estado de emergencia y el decreto legislativo que desarrolla, esta colegiatura recuerda que el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar los efectos de la crisis generada por la propagación del COVID-19. Al punto, conviene destacar las siguientes medidas contenidas en su parte motiva:

“(…) Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

(…)

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario (…)”.

⁴⁸ Ley Estatutaria No. 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia T-361 de 2014.

No obstante, el artículo 3° *ejusdem* dispuso, igualmente, que:

“(...) El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo (...)”

En desarrollo de esta disposición normativa, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo Núm. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, con fundamento, entre otras, en las siguientes razones:

“(...) Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

(...)

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

(...)

Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplazarán varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo público por mérito. (...). (Destaca la Sala)

Dentro de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo Núm. 491 de 2020, se deben resaltar las contenidas en el artículo 14 *ejusdem*, que dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso. En su parte resolutive lo enunció, así:

“(...) Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”.

Ahora bien, en este punto resulta importante traer a colación las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2020⁵⁰, en relación con la constitucionalidad del Decreto 491 de 2020, en particular, las atientes al aplazamiento de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, que se encuentren en las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba. Al respecto, cabe resaltar

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Dra. Cristina Pardo Schelesinger

que la Corte declaró la exequibilidad sin condicionamientos del artículo 14º del citado decreto legislativo, con fundamento en el siguiente análisis:

“(...) 6.263. Sobre el particular, la Corte evidencia que la suspensión de los procesos de selección contemplada en el artículo 14 afecta el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, establecidos en los artículos 40.7, 125 y 209 de la Constitución, puesto posterga en el tiempo los concursos al permitir que éstos no sean adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas y sean interrumpidos mientras dure vigente la emergencia sanitaria.

*6.264. Sin embargo, **esta Sala constata que dicha afectación a los referidos principios superiores es proporcional en función de las circunstancias excepcionales que enfrenta el país con ocasión de la pandemia, porque la medida de suspensión de los procesos de selección:***

*(i) **Persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio.***

*(ii) **Es adecuada para cumplir dicho objetivo, ya que, por medio del aplazamiento temporal de los concursos,** se permite que las personas que no se encuentran en la posibilidad material de participar en los procesos de selección por su edad, condiciones de salud, posibilidades de acceso a medios tecnológicos o atender ciertas medidas sanitarias, no vean afectadas sus aspiraciones legítimas de ingresar al empleo público.*

*(iii) **Es necesaria, toda vez que la suspensión de los concursos es la única acción razonable que asegura que, sin importar el impacto de las diversas medidas adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19 que han implicado,** por ejemplo, para algunas personas la imposibilidad de salir de sus residencias o de regresar del exterior, **se presenten casos de negación de la oportunidad de acceder al empleo público.***

*(iv) **Es proporcional en sentido estricto, en tanto que, si bien se restringe la celeridad de los trámites de selección y, con ello, el acceso al empleo público, lo cierto es que la suspensión de los procesos de selección es transitoria y finalizará una vez se supere la emergencia sanitaria.** Además, no afecta a los concursos en los que ya existan listas de elegibles en firme y, por ello, se hayan consolidado derechos de los aspirantes.*

6.265. Sobre este último punto, la Corte advierte que la decisión de dar continuidad a los procesos en curso que se encuentran en su etapa final no reviste problemas de constitucionalidad, ya que al haberse adelantado las pruebas respectivas y encontrarse pendiente únicamente el nombramiento y posesión de las personas que ocuparon los primeros lugares en la convocatoria, se busca la concreción del principio de mérito teniendo en cuenta

que, al tratarse de actuaciones con individuos puntuales, es posible proseguir con las mismas sin generar escenarios masivos de contagio.

6.266. En este sentido, **se advierten razonables la autorización para que se realicen los nombramientos y posesiones por medios virtuales y, además, la estipulación de que el período de prueba sólo iniciará una vez se supere la emergencia sanitaria, pues son directrices que tienen en cuenta las limitaciones existentes para la prestación normal del servicio y reconocen que la calificación de un servidor en medio de las restricciones logísticas de la pandemia puede derivar en escenarios de arbitrariedad.**

6.267. Ahora bien, frente a los cuestionamientos realizados al artículo 14 por los intervinientes, la Sala considera que las apreciaciones sobre la afectación de derechos carecen de soporte, y las relativas a las dificultades de transición aluden a una valoración fáctica que escapa al control constitucional. Específicamente, esta Corporación estima que:

(i) A pesar de que para algunas personas el posible retiro del cargo que ocupan en provisionalidad ante su provisión por concurso puede llegar a afectar su estabilidad económica en medio de la pandemia, lo cierto es que la naturaleza de su vinculación provisional lleva implícita dicha eventualidad y, por ende, no puede alegarse como una circunstancia imprevisible que exigiera por parte del legislador un trato preferencial.

(ii) La disposición de no suspender los procesos de selección en los que existan listas en firme, incluso en el sector salud, no tiene el potencial de afectar la prestación del servicio, porque, en principio, las personas que superan las distintas etapas de las convocatorias han demostrado su idoneidad laboral para ocupar los cargos respectivos.

(iii) **Si bien, como lo propone la Comisión Nacional del Servicio Civil, podrían organizarse pruebas o exámenes individuales o virtuales que no impliquen el contacto social, lo cierto es que con ocasión de la pandemia se han implementado medidas sanitarias locales y nacionales que pueden, en ciertos casos, impedir que las personas agoten las etapas del proceso de selección bajo tales condiciones, máxime cuando es un hecho notorio que no todos los individuos tienen acceso a los medios tecnológicos o pueden utilizarlos con destreza, por lo que la Corte no estima que, a pesar de que ello pueda ser conveniente, sea inconstitucional la omisión de otorgarle la facultad a dicha entidad para adelantar algunas fases de las convocatorias (...)** (Destaca la Sala)

Así las cosas, para la Sala es claro que las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad del artículo 14º del Decreto Legislativo 491 de 2020, deben ser tenidas en cuenta para resolver el control inmediato de legalidad de la referencia, en tanto que estas permiten identificar el alcance de la medida en el contexto del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado como consecuencia de los efectos adversos de la pandemia del coronavirus y su correlación con los principios y derechos establecidos en la

norma superior, además que, conforme al artículo 243 Superior, los fallos que dicte la Corte Constitucional en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En el presente caso, la Sala observa que el articulado del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, relacionado con la reanudación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como de los periodos de prueba en vigencia de la Emergencia Sanitaria, si bien cuenta con un fundamento constitucional para su expedición, no se justifica en tanto no sirve para lograr los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y a los previstos en el Decreto Legislativo 491 de 2020, que se profirió como desarrollo de la declaratoria de emergencia.

En efecto, el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 ordenó el aplazamiento de los concursos de mérito que se estuvieren adelantando, con la advertencia de que estos debían reanudarse una vez fuere superada la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social; no obstante, la norma objeto de control dispuso que las entidades o instancias encargadas de los procesos de selección podrán reactivarlos estando aún vigente la declaratoria de emergencia sanitaria. Para corroborar este aserto, basta con confrontar las disposiciones normativas en cuestión, veamos:

Decreto Legislativo 491 de 2020	Decreto 1754 de 2020
<p><u>“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.</u></p> <p><u>Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos</u></p>	<p><u>“Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria, en las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba.</u></p> <p><u>Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del</u></p>

<p><u>una vez se supere la Emergencia Sanitaria.</u></p> <p><i>En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. <u>Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.</u></i></p> <p>(Destaca la Sala)</p>	<p><u>protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020</u> y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.</p> <p>Artículo 3. Reactivación del periodo de prueba. A partir de la publicación del presente decreto las entidades <u>podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados,</u> fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva.</p> <p>Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.” (Destaca la Sala)</p>
--	---

Como puede apreciarse, sin dificultad, con la expedición del Decreto 1754 de 2020 el ejecutivo desbordó su atribución constitucional de desarrollar la ley y subordinarse a su contenido, en tanto introdujo aspectos que no se desprenden de manera natural y lógica de sus disposiciones, pues permitió que las entidades o instancias responsables de los concursos pudieran reactivar las etapas de reclutamiento -así como los periodos de prueba- durante la vigencia de la emergencia sanitaria, cuando la norma que pretende desarrollar -Decreto Legislativo 491/20- prevé justamente lo contrario, esto es, que estos trámites se reanudarán cuando la emergencia haya sido superada.

Como se expuso, la Corte Constitucional en la Sentencia C-242 de 2020, declaró la exequibilidad -sin condicionamientos- del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020. Así, sostuvo que la suspensión de los procesos de selección es proporcional en función de las circunstancias excepcionales que vive el país, pues, de una parte, persigue una finalidad legítima y es adecuada para cumplir con ese objetivo y, de otra, es necesaria y proporcional en sentido estricto, en tanto esta suspensión es transitoria y finalizará una vez se supere la emergencia sanitaria, además que, no afecta a los concursos en los que ya existan listas de elegibles en firme pues en estos ya se consolidaron los derechos de los aspirantes.

En ese sentido, la Sala recuerda que la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, fue dictada por el ministro de Salud y Protección Social por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 30 de mayo de esa anualidad y, con fundamento en esta, adoptó una serie de medidas con el objeto

de prevenir y controlar la propagación del Covid-19. Esta disposición fue modificada por las resoluciones 407 de 13 de marzo de 2020 y 450 de 17 de marzo de 2020. Luego, mediante las Resoluciones 844 de 26 de mayo de 2020; 1462 de 25 de agosto de 2020; 2230 del 27 de noviembre de 2020; 222 de 25 de febrero de 2021; 738 de 26 de mayo de 2021; 1315 de 27 de agosto de 2021; 1913 de 25 de noviembre de 2021; 0304 de 23 de febrero de 2022 y, 0666 de 28 de abril de 2022, fue sucesivamente prorrogada, siendo la última de estas hasta el día 30 de junio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que para la fecha en que se dispuso la reanudación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, esto es, el 22 de diciembre de 2020⁵¹, continuaba vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera tal que con la expedición del acto controlado el ejecutivo desbordó los límites de la atribución a él asignada para reglamentar el decreto legislativo.

No pasa por alto para esta Sala que, en los considerandos del acto enjuiciado se alude a las decisiones sanitarias adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social que prorrogaron la situación de emergencia sanitaria bajo criterios de conveniencia y razonabilidad, medidas que se han venido flexibilizando en función de los análisis epidemiológicos de las autoridades sanitarias que han mostrado una reducción estabilizada y significativa en la velocidad de transmisión del Covid-19, lo que ha permitido una reactivación paulatina y de normalización en varios sectores y actividades económicas del país, al tanto que las inscripciones a los concursos de méritos se han venido haciendo en su mayoría por vía electrónica. Pero, al margen de esta realidad, el legislador extraordinario dispuso una condición resolutoria respecto del aplazamiento de los concursos que estaba sujeta al levantamiento de la emergencia sanitaria, e impuso así un límite que no admite margen de interpretación alguno y que no fue considerado al momento de expedirse la norma controlada.

En este mismo sentido, en los considerandos del Decreto 1750 de 2020 se hace mención a que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) estaba habilitada para adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas con el objeto de reactivar el empleo en virtud de la autorización otorgada por el Ministerio de Protección Social; no obstante, sin desconocer las cambiantes circunstancias que han venido aconteciendo con la evolución de la pandemia del Covid-19, al margen de la relevancia constitucional del principio del mérito en el empleo público y del derecho a la salud de los empleados públicos y los ciudadanos en general, no es plausible que el Gobierno Nacional a través de una norma reglamentaria desconozca el sentido y alcance material de una disposición normativa con rango legal, como lo es el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

⁵¹ El Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “*Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria*”, fue publicado en el Diario Oficial No. 51.536 del 22 de diciembre de 2020.

Frente a este panorama, la Sala considera que el Decreto 1750 de 2020 no cumple con el requisito material de conexidad, habida consideración que sus contenidos no materializan los fines que justificaron la declaratoria del Estado de Emergencia, Económica y Social a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, como tampoco la habilitación realizada por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que se dictó como desarrollo de la declaratoria de emergencia.

4.6.2.2.- En cuanto al análisis de **proporcionalidad** es necesario verificar si las medidas adoptadas en el acto administrativo sometido a control son adecuadas con la gravedad de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, es decir, si hay correlación entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlo.

En ese orden, la Sala efectuará un estudio de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, para lo cual, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵², se efectuará una “*evaluación de su “idoneidad para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); necesidad, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad”*⁵³.

En lo que tiene que ver con la **idoneidad** de la medida, la Sala considera que la decisión de reanudar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como de los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, no es un medio idóneo para asegurar el principio del mérito en la función pública, así como salvaguardar el derecho a la salud de los servidores públicos y/o ciudadanos que se encuentren en alguna de las etapas de estos procesos.

Lo anterior, comoquiera que, aunque dichos fines son constitucionalmente legítimos, según se explicó en precedencia, la medida desconoce abiertamente la restricción impuesta por el legislador extraordinario de que dichos procesos de selección quedaran aplazados con ocasión de los efectos de la pandemia del Covid-19, y sólo se reanudarán una vez fuere superada la emergencia sanitaria dictada

⁵² Corte Constitucional, sentencia C-520 de 21 de septiembre de 2016, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

⁵³ Cita original: “Cabe señalar que la Corte en algunos de sus primeros fallos estudiaba la razonabilidad de las medidas dentro del subprincipio de idoneidad del juicio de proporcionalidad, mientras en otros, lo hacía en pasos separados. En realidad, el examen tiene los mismos pasos sin importar si se separa la legitimidad del fin de la idoneidad o adecuación de la medida”.

por el Ministerio de Salud y Protección Social. Como el acto sujeto a control dispuso la posibilidad de dar curso a estos trámites aun estando en vigencia la emergencia sanitaria, resulta palmario que no es apropiada para lograr el fin perseguido.

Al punto, conviene recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2020⁵⁴, consideró que, si bien la suspensión de los procesos de selección contemplada en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, *“afecta el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, establecidos en los artículos 40.7, 125 y 209 de la Constitución, puesto que posterga en el tiempo los concursos al permitir que éstos no sean adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas y sean interrumpidos mientras dure vigente la emergencia sanitaria”*, lo cierto es que, a su juicio, dicha afectación *“es proporcional en función de las circunstancias excepcionales que enfrenta el país con ocasión de la pandemia”*, pues persigue una finalidad legítima, en tanto pretende que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio.

Con todo y lo anterior, si bien para la Sala es claro que las medidas del acto sujeto a control están soportadas en la evolución epidemiológica del Covid-19 y persiguen reactivar las fases de los concursos con el fin de garantizar el acceso en condiciones de igualdad ante una coyuntura de emergencia sanitaria, lo cierto es que estas no fueron idóneas en este caso, toda vez que para obtener ese fin se podía esperar a que la emergencia sanitaria fuere levantada dado su carácter transitorio o acudir a otro tipo de acción en el marco de lo previsto en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

De otra parte, considera la Sala que las medidas adoptadas **no eran necesarias**, por cuanto el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad estaba garantizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que previó que dichos procesos se reanudarían una vez fuere superada la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera tal que, al establecerse la posibilidad de reactivarse las etapas de los concursos bajo el cumplimiento de protocolos de bioseguridad y con la definición de esquemas de supervisión para el periodo de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, se desconoció abiertamente el mandato definido sobre este punto por parte del legislador extraordinario, al tanto que las razones que justificaron la declaratoria de esta última aún estaban vigentes al momento de dictarse el acto objeto de control.

Por último, la decisión de reanudar los procesos de selección **tampoco era proporcional en sentido estricto**, pues, si bien se adujo que existía una reducción estabilizada y relevante en la velocidad de transmisión del Covid-19, lo que permitió

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Dra. Cristina Pardo Schelesinger

una reactivación paulatina de la actividad económica del país, resulta claro que esta suspensión era temporal y finalizaría una vez fuera levantada la emergencia sanitaria, además que, esta situación no afectaba a los concursos en los que ya existían listas de elegibles en firme pues en estos ya se habían consolidado los derechos de los aspirantes.

Por tanto, no resulta proporcional que, en aras de asegurar el principio del mérito en la función pública, así como salvaguardar el derecho a la salud de los servidores públicos y/o ciudadanos que se encontraran en alguna de las etapas de estos procesos, se reactivaran las fases de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de pruebas, cuando el Decreto Legislativo 491 de 2020 (art. 14) fue expreso en disponer que la suspensión de estos trámites tendría lugar *“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”*, de manera tal que, en ese sentido, resulta claro que estas medidas contravinieron el ordenamiento jurídico vigente.

Bajo tal perspectiva, la Sala declarará la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*, proferido por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, tras considerar que no resulta consonante con las disposiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020 y tampoco es idóneo, necesario y proporcional con las medidas que se pretenden adoptar.

Por último, debe precisarse que, durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión. Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, que estos no pueden verse afectados, en cuanto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección amparadas en la confianza legítima, tuvieron la convicción de que dichos trámites podían reanudarse desde el momento en que el Decreto 1754 de 2020 así lo dispuso. En ese orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado operan hacia el futuro o *ex nunc*.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 17, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o *ex nunc*, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente de la Sala

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Consejero de Estado

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Consejero de Estado

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
Consejero de Estado



DECRETOS
Julio 28, 2022 9:43
Radicado 202204000556

20220726014354123223556



“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD”

EL SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE BELLO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, concebidas en la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 165 de 2020 de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Decreto Municipal 202104000541 de 2021, y




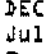
CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.
2. Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia en su numeral tercero establece como atribuciones del alcalde las de *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios...”*.
3. Que mediante Decreto Municipal 202104000541 de 2021, el Alcalde Municipal de Bello, delegó en la Secretaría de Servicios Administrativos, las facultades de expedir los nombramientos en periodo de prueba, decretar la terminación del servicio por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad y terminación de encargos en empleos de carrera administrativa de los funcionarios públicos del municipio de Bello.
4. Que el Artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *“Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

A su turno, el Literal c) del Artículo 11 de la Ley citada establece como función de la CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”.*

5. Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20191000001516 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos Nros. 20191000005726 del 14 de mayo y 20191000009346 del 19 de noviembre ambos del 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cincuenta y seis (56) empleos, con trescientos sesenta y tres

		
	<p>DECRETOS Julio 28, 2022 9:43 Radicado 202204000556</p>	<p>30-CER143688</p>

(363) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Bello Convocatoria 998 - Territorial 2019.

6. Que en la Convocatoria 998 Territorial 2019, en la Administración Municipal de Bello, se encuentran reportadas tres (3) plazas del empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, Nivel Técnico, de naturaleza de carrera administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005.
7. Que en la actualidad, el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, Nivel Técnico, de naturaleza de carrera administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005 se encuentra ocupado en Provisionalidad por el Señor(a) **LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE**, C.C. Nro. 42.676.852.
8. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 6999 del 10 de noviembre de 2021 publicó la lista de elegibles de la OPEC Nro. 46005, quedando en firme el 26 de noviembre de 2021 y cuya publicación y envío a la Administración Municipal fue realizada el 01 de diciembre de 2021.
9. Que en dicha Lista de Elegibles, señala en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad, en la posición cuatro (4) del empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, Nivel Técnico, de naturaleza de Carrera Administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005, al Señor(a) **JUAN JOSE ARANGO URIBE**, C.C. Nro. 1.033.346.113.
10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:
 - 1....
 - 2...
 3. ...
 4. *Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad"*
11. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.
12. Que el Artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, establece que la persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

13. Que el Artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1º del Decreto 648 de 2017, señala que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.
14. Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: *"(...), solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"*.
15. Que en cumplimiento de las disposiciones antes citadas y por disposición constitucional, legal y jurisprudencial, se nombró mediante Decreto Nro. 202104000762 del 16 de diciembre de 2021 a la señora ADRIANA RAMIREZ BENITEZ, C.C. Nro. 53.116.709 en periodo de prueba quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles en el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, Nivel Técnico, de naturaleza de Carrera Administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005 de la Convocatoria 998 Territorial 2019, de la Administración Municipal de Bello realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
16. Que mediante Decreto 202204000226 del 15 de febrero de 2022 se revoca el Decreto municipal 202104000762 del 16 de Diciembre de 2021, en el cual fue nombrada en periodo de prueba la señora ADRIANA RAMIREZ BENITEZ, C.C. Nro. 53.116.709, en el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, Nivel Técnico, de naturaleza de carrera administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005, de la Convocatoria 998 de 2019.
17. Que la Alcaldía Municipal de Bello, conforme el Acuerdo 0165 de 2020 y la circular N° 0008 de 2021 procedió a realizar el reporte de novedades y solicitud de uso de listas de Elegibles a través del módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles- BLNE en el portal SIMO 4.0
18. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del módulo BNLE de la plataforma SIMO 4.0, publicó la novedad de Autorización de Lista de Elegibles del empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, Nivel Técnico, de naturaleza de Carrera Administrativa, identificado con el código OPEC Nro. 46005, mediante el Radicado 2022RE131261 aprobado el 13 de julio de 2022, el cual habilita al siguiente elegible en posición meritatoria, el señor **JUAN JOSE ARANGO URIBE**, C.C. Nro. 1.033.346.113.
19. Por lo anteriormente expuesto, se debe nombrar en periodo de prueba a quien ocupó el cuarto lugar en la lista de elegibles del empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, Nivel Técnico, de naturaleza de carrera administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005 de la Convocatoria 998 Territorial 2019, de la administración municipal de Bello realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y proceder a la terminación del nombramiento de quien lo ocupa en Provisionalidad.

En mérito de lo antes expuesto, se



DECRETOS
 Julio 28, 2022 9:43
 Radicado 202204000556



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba al Señor(a) **JUAN JOSE ARANGO URIBE**, C.C. Nro. 1.033.346.113, en el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, Nivel Técnico, de naturaleza de Carrera Administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005, de la Convocatoria 998 Territorial 2019, de la administración municipal de Bello.

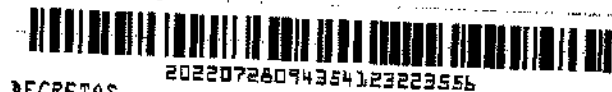
ARTÍCULO SEGUNDO: Evaluación del periodo de prueba. El periodo de prueba a que se refiere el Artículo anterior, tiene una duración de seis (6) meses, el cual una vez finalizado, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa, Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicación y Notificación. Conforme al Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, si no hay otro medio más eficaz de informar al elegible del presente acto administrativo, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Término de aceptación del nombramiento. El señor(a) **JUAN JOSE ARANGO URIBE** de conformidad con el Artículo 2.2.5.5.6 del Decreto 1083 de 2015, tiene un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación de este acto administrativo para manifestar por escrito su aceptación o rechazo del presente nombramiento. Si vencido el anterior término, no se ha obtenido respuesta alguna o no acepta, conforme al Artículo 2.2.5.6.1 del mismo Decreto Nacional se procederá a revocar dicho nombramiento.

ARTÍCULO QUINTO: Término de Posesión en el empleo. Conforme al Artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si la persona nombrada no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días más y deberá constar por escrito.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de un empleo en provisionalidad. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo primero del presente Decreto, el Señor(a) **LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE**, C.C. Nro. 42.676.852, quien desempeña en provisionalidad el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, Nivel Técnico, de naturaleza de Carrera Administrativa, quedará retirado automáticamente del servicio, una vez el Señor(a) **JUAN JOSE ARANGO URIBE**, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual la Dirección Administrativa de Talento Humano le informará previamente.



SECRETOS
 Julio 26, 2022 9:43
 Radicado 202204000556



ARTÍCULO SÉPTIMO: Información de Novedades. Conforme al Acuerdo 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaria de Servicios Administrativos deberá reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

ARTÍCULO OCTAVO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

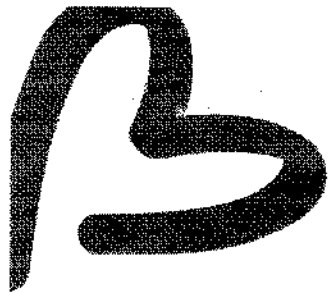
Dado en la Alcaldía Municipal de Bello el día

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

**LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN
 SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Aprobó:	Marta Cecilia Aguirre Quintero, Directora Administrativa de Talento Humano	Firma <i>Mcaag</i>
Revisó:	Marta Cecilia Aguirre Quintero, Directora Administrativa de Talento Humano	Firma <i>Mcaag</i>
Proyectó:	Paula Andrea Zuluaga Vanegas, Profesional Universitaria, Dirección Administrativa de Talento Humano.	Firma <i>Paula Zuluaga</i>



Alcaldía de Bello



1040.01
Bello, 03 de agosto de 2022

Señor(a)
LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE
Técnico Operativo

ASUNTO: NOTIFICACION DE TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

Mediante Acuerdo suscrito con la CNSC No. 20191000001516 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos Nros. 20191000005726 del 14 de mayo y 20191000009346 del 19 de noviembre de 2019, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cincuenta y seis (56) empleos, con trescientos sesenta y tres (363) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Bello Convocatoria 998 - Territorial 2019. P

En la Convocatoria 998 Territorial 2019, en la Administración Municipal de Bello, se encuentran reportadas tres (3) plazas del empleo de Técnico Operativo Código y Grado 314-03, Nivel Técnico, de naturaleza de carrera administrativa, identificado con la OPEC Nro. 46005.

Como consecuencia de la firmeza de la publicación de la lista de elegibles, se expidió el Decreto Municipal 202204000556 del 28 de julio de 2022, por medio del cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido, por lo que en el presente oficio se le notifica el retiro automático del servicio que desempeña en Provisionalidad en el empleo de Técnico Operativo Código y Grado 314-03, Nivel Técnico, de naturaleza de Carrera Administrativa, una vez el elegible nombrado en periodo de prueba tome posesión del empleo, de lo cual la Dirección Administrativa de Talento Humano le informará previamente.

Es de tener en cuenta, que debe hacer entrega del puesto de trabajo en los términos de la Resolución Municipal 430 del 24 de marzo de 2009 y aportar los demás documentos requerido por la Dirección Administrativa de Talento Humano.

Cordialmente,

Marta C. Aguirre Q.

MARTA CECILIA AGUIRRE QUINTERO
Directora Administrativa de Talento Humano

FIRMA:

FECHA:



Filial:



Bello, 04 de agosto de 2022



2022060414265512424155330

Doctor
ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal

derechos de petición
Agosto 04, 2022 14:26
Radicado 20221055330



A

Doctora
MARTA CECILIA ÁGUIRRE QUINTERO
Directora Administrativa de Talento Humano
MUNICIPIO DE BELLO

Asunto: Solicitud de cumplimiento inmediato de la Sentencia del Consejo de Estado de Control Inmediato de Legalidad con Proceso número 11001-03-15-000-2021-046464-00, del 3 de junio de 2022

Respetado Alcalde Óscar Andrés:
Respetada doctora Marta Cecilia:

Cordial saludo,

SINTRAESTATALES

Muy respetuosamente les solicitamos se sirvan dar cumplimiento de manera inmediata a la Sentencia del Consejo de Estado de Control Inmediato de Legalidad con Proceso número 11001-03-15-000-2021-046464-00, relacionado en el Asunto, que en su parte resolutive expresa textualmente:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria", dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o ex nunc, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos.

De acuerdo a lo anterior, la Administración Municipal de Bello, a partir del 3 de junio de 2022, debió y debe abstenerse en adelante de realizar cualquier acción que sea derivada de la Convocatoria Territorial 2019, en cuanto a retirar provisionalidades o a dar por terminado encargos con el fin de proveer las respectivas plazas de empleo teniendo en cuenta la Lista de Elegibles que dejó dicha Convocatoria, e incluso, a proceder a realizar cualquier nombramiento en empleos relacionados con la misma Convocatoria.

Lo anterior, por cuanto no es jurídicamente acertado interpretar o suponer que, como las listas de elegibles del concurso en cuestión, para junio 3 de 2022, ya estaban en firme, entonces es procedente hacer los respectivos nombramientos en periodo de prueba de quienes ocuparon los primeros puestos en las listas referidas. Esto porque las etapas del concurso de méritos, definidas por la ley 909 de 2004 y reglamentadas por el Decreto 4500 de 2005, son las siguientes: 1) Convocatoria, 2) Reclutamiento, 3) Pruebas, 4) Lista de Elegibles y, 5) Periodo de Prueba.





Como puede observarse la etapa 4) *lista de elegibles* y la etapa 5) *Período de Prueba* no son una sola, son dos etapas totalmente independientes entre sí, cuyas situaciones jurídicas se surten y se consolidan cada una en su respectivo momento.

Señaló el fallo del Consejo de Estado que, "... durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión...", en efecto, la listas de elegibles consolidadas y publicadas antes del 3 de junio de 2022 quedaron en firme y allí terminó la etapa 4ª del concurso, pero no había iniciado aún la 5ª y última etapa del concurso de méritos la cual solo comienza y tiene efectos jurídicos consolidados a partir del respectivo nombramiento en período de prueba del nuevo empleado, por lo tanto, si al 3 de junio de 2022 un concursante de la lista de elegibles no ha sido nombrado en período de prueba, entonces no puede predicarse que tiene una situación jurídica consolidada y en consecuencia, en virtud al fallo del Consejo de Estado, ya no podrá ser nombrado pues allí se declaró que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, operan desde el momento de emisión de la Sentencia (3 de junio de 2022) y hacia el futuro.

Nuestro interés fundamental con esta solicitud es, no solo proteger los derechos de los empleados actualmente nombrados en encargos y de aquellos nombrados en provisionalidad quienes aún se encuentran laborando en la Administración Municipal y cuyos empleos se encuentran dentro de los ofertados en el concurso de méritos pero que al 03 de junio de 2022 no habían sido notificados de la terminación de su encargo o provisionalidad, sino también, por supuesto, proteger a la Administración Municipal e invitarla a acogerse de manera estricta a la Sentencia del Consejo de Estado, sin dilaciones y sin indebidas interpretaciones jurídicas, que lo único que harían serían invitar y animar a los potenciales perjudicados a iniciar incontables acciones jurídicas en contra de la Administración Municipal.

Por su atención y gentil colaboración, de antemano nuestros más sinceros agradecimientos.

Deseándoles muchos éxitos en sus gestiones, me suscribo de Ustedes.

Atentamente,

ADRIANA MARÍA MESA RESTREPO

Presidenta

SINTRAESTATALES

Subdirectiva Bello

Cel.:

3136584926

e-mail:

adriana.mesa@bello.gov.co , nanamesar@hotmail.com

Dirección correspondencia: Cl. 52ª # 51-00, Edificio Biblioteca Pública Marco Fidel Suárez, primer piso.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 05 agosto 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	26/09/1959
Número de Documento:	42676852	Fecha Afiliación:	15/08/1995
Nombre:	LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE	Correo Electrónico:	leraroldan@gmail.com
Dirección:	CL 52 50A 13	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/08/1995	31/01/1996	\$359.000	25,71	0,00	0,00	25,71
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/02/1996	29/02/1996	\$521.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/03/1996	31/01/1997	\$440.000	47,14	0,00	0,00	47,14
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/02/1997	31/03/1997	\$535.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/04/1997	30/04/1997	\$631.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/05/1997	31/12/1997	\$535.000	34,29	0,00	0,00	34,29
890980112	MUNICIPIO DE BOLLO	01/01/1998	31/03/1999	\$632.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/04/1999	31/05/1999	\$727.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/06/1999	30/06/1999	\$870.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/07/1999	31/12/1999	\$727.000	25,71	0,00	0,00	25,71
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/01/2000	31/01/2000	\$786.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/02/2000	29/02/2000	\$727.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/03/2000	31/03/2001	\$786.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/04/2001	30/04/2001	\$864.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/05/2001	31/05/2001	\$664.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/06/2001	28/02/2002	\$864.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/03/2002	31/03/2002	\$1.038.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/04/2002	30/06/2002	\$864.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/07/2002	30/09/2002	\$930.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/10/2002	31/10/2002	\$1.294.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/11/2002	30/11/2002	\$930.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/12/2002	31/12/2002	\$995.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/01/2003	31/01/2003	\$930.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/02/2003	28/02/2003	\$833.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/03/2003	31/03/2003	\$995.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/04/2003	31/07/2003	\$930.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/08/2003	31/08/2003	\$995.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/09/2003	30/09/2003	\$1.613.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/10/2003	30/11/2003	\$995.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/12/2003	31/01/2004	\$1.019.000	8,43	0,00	0,00	8,43
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/02/2004	29/02/2004	\$1.151.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/03/2004	31/01/2005	\$1.085.000	46,86	0,00	0,00	46,86
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/02/2005	28/02/2005	\$1.262.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/03/2005	30/04/2005	\$1.156.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/05/2005	31/05/2005	\$886.000	3,29	0,00	0,00	3,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/11/2005	30/11/2005	\$616.000	2,29	0,00	0,00	2,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/12/2005	31/12/2005	\$1.156.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/01/2006	31/03/2006	\$1.231.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890980112	MUNICIPIO DE BELLO M	01/04/2006	31/01/2007	\$1.237.000	42,71	0,00	0,00	42,71
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/02/2007	28/02/2007	\$1.581.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/03/2007	31/10/2007	\$1.409.000	34,29	0,00	0,00	34,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/11/2007	30/11/2007	\$1.237.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 05 agosto 2022

C 42676852 LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/12/2007	31/01/2008	\$1.409.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/02/2008	29/02/2008	\$1.620.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/03/2008	31/12/2008	\$1.515.000	42,86	0,00	0,00	42,86
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/01/2009	30/04/2009	\$1.636.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/05/2009	31/05/2009	\$55.000	0,14	0,00	0,00	0,14
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/12/2014	28/02/2015	\$2.262.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/03/2015	31/03/2015	\$2.714.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/04/2015	31/05/2015	\$2.412.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/06/2015	30/06/2015	\$2.654.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/07/2015	30/11/2015	\$2.412.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/12/2015	31/12/2015	\$2.573.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/01/2016	31/05/2016	\$2.412.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/06/2016	30/06/2016	\$2.833.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/07/2016	30/11/2016	\$2.576.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/12/2016	31/12/2016	\$3.821.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/01/2017	28/02/2017	\$2.576.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/03/2017	30/04/2017	\$2.575.640	8,57	0,00	0,00	8,57
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/05/2017	31/05/2017	\$3.291.453	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/06/2017	30/06/2017	\$2.996.113	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/07/2017	30/11/2017	\$2.723.739	21,43	0,00	0,00	21,43
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/12/2017	31/12/2017	\$3.955.096	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/01/2018	31/01/2018	\$2.788.050	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/02/2018	31/05/2018	\$2.723.739	17,14	0,00	0,00	17,14
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/06/2018	30/06/2018	\$3.638.525	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/07/2018	31/07/2018	\$2.835.140	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/08/2018	31/08/2018	\$2.872.274	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/09/2018	30/11/2018	\$2.835.140	12,86	0,00	0,00	12,86
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/12/2018	31/12/2018	\$4.116.860	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/01/2019	31/01/2019	\$2.958.497	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/02/2019	28/02/2019	\$2.952.344	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/03/2019	31/05/2019	\$2.925.297	12,86	0,00	0,00	12,86
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/06/2019	30/06/2019	\$3.217.827	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/07/2019	31/10/2019	\$2.925.297	17,14	0,00	0,00	17,14
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/11/2019	30/11/2019	\$3.120.317	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/12/2019	31/12/2019	\$4.159.011	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/01/2020	31/01/2020	\$3.092.633	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/02/2020	31/05/2020	\$3.036.458	17,14	0,00	0,00	17,14
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/06/2020	30/06/2020	\$3.340.104	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/07/2020	31/10/2020	\$3.036.458	17,14	0,00	0,00	17,14
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/11/2020	30/11/2020	\$3.340.104	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/12/2020	31/12/2020	\$3.252.551	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/01/2021	31/01/2021	\$3.135.604	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/02/2021	31/05/2021	\$3.085.345	17,14	0,00	0,00	17,14
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/06/2021	30/06/2021	\$3.393.879	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/07/2021	31/10/2021	\$3.085.345	17,14	0,00	0,00	17,14
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/11/2021	30/11/2021	\$3.291.035	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/12/2021	31/12/2021	\$4.386.515	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/01/2022	31/01/2022	\$3.378.636	4,29	0,00	0,00	4,29
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/02/2022	31/05/2022	\$3.258.741	17,14	0,00	0,00	17,14
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/06/2022	30/06/2022	\$3.584.615	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 05 agosto 2022

C 42676852 LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	1.072,29
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los períodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Último Salario	[17] Semanas	[18] Lic	[19] Sim	[20] Total
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	17/02/1992	31/12/1994	\$294.500	147,71	0,00	0,00	147,71
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	01/01/1995	31/07/1995	\$359.290	30,00	0,00	0,00	30,00
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								177,71

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1250,00
--	----------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 05 agosto 2022

C 42676852 LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	NO	199508	07/09/1995	52051202001545	\$ 359.290	\$ 45.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199509	06/10/1995	50061401008801	\$ 359.290	\$ 45.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199510	10/11/1995	52051202002974	\$ 359.290	\$ 45.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199511	12/12/1995	50061401010537	\$ 359.290	\$ 46.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199512	10/01/1996	51037501004973	\$ 359.290	\$ 45.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199601	13/02/1996	51037501005484	\$ 359.290	\$ 47.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199602	12/03/1996	50061401012391	\$ 520.970	\$ 72.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199603	12/04/1996	55101301004489	\$ 440.130	\$ 60.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199604	10/05/1996	52051202006491	\$ 440.130	\$ 60.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199605	11/06/1996	50061401014166	\$ 440.130	\$ 60.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199606	10/07/1996	52051202007838	\$ 440.130	\$ 59.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199607	12/08/1996	50061401015469	\$ 440.130	\$ 60.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199608	09/09/1996	50061401016072	\$ 440.130	\$ 59.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199609	10/10/1996	50061401016842	\$ 440.130	\$ 65.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199610	08/11/1996	23043001008103	\$ 440.130	\$ 59.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199611	10/12/1996	52051202011168	\$ 440.130	\$ 59.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199612	13/01/1997	23043001009230	\$ 440.130	\$ 60.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199701	10/02/1997	23043001009654	\$ 440.130	\$ 60.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199702	11/03/1997	23043001010237	\$ 535.330	\$ 73.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199703	10/04/1997	23043001010594	\$ 535.330	\$ 72.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199704	09/05/1997	51037501015680	\$ 630.530	\$ 85.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199705	06/06/1997	23043001011482	\$ 535.330	\$ 72.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199706	11/07/1997	51037501017371	\$ 535.330	\$ 73.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199707	08/08/1997	23043001012658	\$ 535.330	\$ 73.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199708	08/09/1997	23043001013139	\$ 535.330	\$ 72.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199709	07/10/1997	23043001013658	\$ 535.330	\$ 72.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199710	10/11/1997	23043001014408	\$ 535.330	\$ 72.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199711	08/01/1998	51037502001630	\$ 535.330	\$ 73.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199712	09/01/1998	51037502001887	\$ 535.330	\$ 77.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199801	10/02/1998	23043001016198	\$ 632.452	\$ 85.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199802	10/03/1998	52051202022406	\$ 632.452	\$ 86.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199803	17/04/1998	11135101002814	\$ 632.452	\$ 96.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199804	08/05/1998	23043001018249	\$ 632.452	\$ 85.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199805	11/06/1998	11135101003134	\$ 632.452	\$ 86.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199806	10/07/1998	23043001019875	\$ 632.452	\$ 86.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199807	10/08/1998	23043001020696	\$ 632.452	\$ 85.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199808	10/09/1998	52051202028500	\$ 632.452	\$ 85.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199809	15/10/1998	23043001022487	\$ 632.452	\$ 83.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199810	13/11/1998	23043001023263	\$ 632.452	\$ 81.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199811	11/12/1998	23043001024050	\$ 632.452	\$ 86.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 05 agosto 2022

C 42676852 LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890980112	MUNICIPIO DE BOLLO	SI	199812	27/01/1999	23043001024828	\$ 632.452	\$ 90.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199901	03/03/1999	23043001025681	\$ 632.452	\$ 90.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199902	17/03/1999	23043001026354	\$ 632.452	\$ 91.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199903	01/06/1999	23043001028008	\$ 632.452	\$ 106.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199904	10/06/1999	23043001028498	\$ 727.320	\$ 118.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199905	16/10/2003	40007001018562	\$ 727.320	\$ 142.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199906	15/01/2002	40007001007515	\$ 869.622	\$ 151.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199907	01/09/1999	51037502030370	\$ 727.320	\$ 104.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199908	28/09/1999	51037502032036	\$ 727.320	\$ 103.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199909	20/03/2002	40007001008630	\$ 727.320	\$ 179.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199910	29/04/2004	40007001022155	\$ 727.320	\$ 221.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199911	09/12/1999	51037502036531	\$ 727.320	\$ 98.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	199912	21/01/2000	51037502039040	\$ 727.320	\$ 101.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200001	21/02/2002	40007001008324	\$ 785.506	\$ 138.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200002	20/09/2002	40007001011290	\$ 727.320	\$ 126.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200003	20/03/2002	40007001008622	\$ 785.506	\$ 181.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200004	20/03/2002	40007001008623	\$ 785.506	\$ 128.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200005	14/05/2003	40007001014308	\$ 785.506	\$ 129.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200006	04/03/2003	40007001013174	\$ 785.506	\$ 137.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200007	24/04/2003	40007001013919	\$ 785.506	\$ 126.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200008	20/03/2002	40007001008624	\$ 785.506	\$ 160.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200009	20/03/2002	40007001008625	\$ 785.505	\$ 158.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200010	20/03/2002	40007001008626	\$ 785.505	\$ 123.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200011	20/03/2002	40007001008627	\$ 785.505	\$ 143.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200012	15/01/2002	40007001007516	\$ 785.505	\$ 117.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200101	29/04/2004	40007001022156	\$ 785.505	\$ 275.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200102	08/03/2001	40135101005268	\$ 785.505	\$ 106.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200103	20/03/2002	40007001008628	\$ 785.506	\$ 120.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200104	15/05/2001	51037502058444	\$ 863.965	\$ 120.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200105	20/03/2002	40007001008629	\$ 863.965	\$ 110.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200106	30/05/2002	40007001009561	\$ 863.965	\$ 124.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200107	18/06/2002	40007001010110	\$ 863.965	\$ 124.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200108	13/08/2002	40007001010593	\$ 863.965	\$ 122.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200109	03/09/2002	40007001010728	\$ 863.965	\$ 123.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200110	21/02/2002	40007001008325	\$ 863.965	\$ 123.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200111	21/02/2002	40007001008328	\$ 863.965	\$ 121.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200112	21/02/2002	40007001008323	\$ 863.965	\$ 124.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200201	08/02/2002	40135101009466	\$ 863.965	\$ 238.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200202	06/03/2002	52051202068097	\$ 863.965	\$ 114.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200203	08/04/2002	54614225021822	\$ 1.037.751	\$ 141.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200204	05/03/2004	911771042LLJSO	\$ 863.965	\$ 116.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200205	07/06/2002	52051202072211	\$ 863.965	\$ 116.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200206	08/07/2002	52051202073887	\$ 863.965	\$ 117.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200207	13/08/2002	54639525020502	\$ 930.058	\$ 127.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 05 agosto 2022

C 42676852 LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200208	10/09/2002	51037502067082	\$ 930.058	\$ 125.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200209	11/10/2002	52052202008889	\$ 930.058	\$ 125.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200210	13/03/2003	51037502070236	\$ 1.293.571	\$ 174.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200211	13/03/2003	51037502070237	\$ 930.058	\$ 124.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200212	13/03/2003	51037502070238	\$ 995.069	\$ 145.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200301	07/02/2003	51037502069525	\$ 930.058	\$ 127.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200302	05/03/2004	911771012LLJT4	\$ 833.050	\$ 112.500	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200303	04/04/2003	52051202084504	\$ 995.069	\$ 137.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200304	09/05/2003	51037502071183	\$ 930.058	\$ 130.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200305	18/06/2003	51037502071948	\$ 930.058	\$ 128.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200306	08/07/2003	51037502072185	\$ 930.058	\$ 127.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200307	27/08/2003	51037502073019	\$ 930.058	\$ 128.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200308	07/11/2003	52051202092748	\$ 995.069	\$ 146.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200309	20/11/2003	52051202093379	\$ 1.612.674	\$ 234.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200310	20/11/2003	52051202093378	\$ 995.069	\$ 141.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200311	24/12/2003	52051202094553	\$ 995.069	\$ 145.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200312	20/01/2004	54639525035369	\$ 1.019.096	\$ 144.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200401	06/02/2004	02019601002260	\$ 1.019.096	\$ 145.100	-\$ 2.700		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200402	05/03/2004	54639525036535	\$ 1.151.374	\$ 171.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200403	07/04/2004	54614225033619	\$ 1.085.235	\$ 157.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200404	07/05/2004	54614225034005	\$ 1.085.235	\$ 162.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200405	04/06/2004	54639525038550	\$ 1.085.235	\$ 149.400	-\$ 7.900		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200406	08/07/2004	54639525039379	\$ 1.085.235	\$ 161.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200407	06/08/2004	54639525039978	\$ 1.085.235	\$ 162.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200408	07/09/2004	54614225035408	\$ 1.085.236	\$ 163.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200409	07/10/2004	54639525041309	\$ 1.085.236	\$ 162.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200410	08/11/2004	54614225035979	\$ 1.085.235	\$ 162.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200411	07/12/2004	54639525042730	\$ 1.085.235	\$ 163.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200412	04/01/2005	54639525043344	\$ 1.085.235	\$ 157.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200501	08/02/2005	02019601003327	\$ 1.085.235	\$ 160.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200502	08/03/2005	54639525045015	\$ 1.261.582	\$ 189.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200503	06/04/2005	54639525045880	\$ 1.155.772	\$ 173.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200504	06/05/2005	54639525046663	\$ 1.155.772	\$ 174.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200505	08/06/2005	54639525047397	\$ 886.092	\$ 133.200	\$ 0	R	23	23	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200511	07/12/2005	54639525051680	\$ 616.412	\$ 92.800	\$ 400		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200512	06/01/2006	54639525052360	\$ 1.155.772	\$ 174.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200601	07/02/2006	02019601004334	\$ 1.230.897	\$ 190.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200602	08/03/2006	54639525053757	\$ 1.230.897	\$ 189.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200603	07/04/2006	54639525054369	\$ 1.230.897	\$ 190.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200604	08/05/2006	13036925054781	\$ 1.236.676	\$ 192.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200605	07/06/2006	13036901000264	\$ 1.236.676	\$ 191.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200606	07/07/2006	02019601004947	\$ 1.236.676	\$ 188.400	-\$ 3.300		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200607	04/08/2006	13036901001272	\$ 1.236.676	\$ 189.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO MIN EDUCACION	SI	200608	06/09/2006	13036901001823	\$ 1.236.676	\$ 191.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 05 agosto 2022

C 42676852 LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200609	06/10/2006	13036901002359	\$ 1.236.676	\$ 191.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200610	07/11/2006	89020000021569	\$ 1.237.000	\$ 191.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200611	05/12/2006	89020000037286	\$ 1.237.000	\$ 191.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200612	05/01/2007	89020000059509	\$ 1.237.000	\$ 191.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200701	05/02/2007	89P20000076225	\$ 1.237.000	\$ 191.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200702	06/03/2007	89P20000119002	\$ 1.581.000	\$ 245.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200703	11/04/2007	89P20000182144	\$ 1.409.000	\$ 218.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200704	08/05/2007	89P20000239013	\$ 1.409.000	\$ 218.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200705	04/06/2007	89P20000281507	\$ 1.409.000	\$ 218.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200706	04/07/2007	89P20000352136	\$ 1.409.000	\$ 218.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200707	02/08/2007	89P20000462782	\$ 1.409.000	\$ 218.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200708	04/09/2007	89P20000577111	\$ 1.409.000	\$ 218.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200709	02/10/2007	89P20000677219	\$ 1.409.000	\$ 218.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200710	02/11/2007	89P20000763470	\$ 1.409.000	\$ 218.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200711	10/12/2007	89P20000874837	\$ 1.237.000	\$ 257.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200712	08/01/2008	89P20000939101	\$ 1.409.000	\$ 218.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200801	04/02/2008	89P20001008274	\$ 1.409.000	\$ 225.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200802	04/03/2008	89P20001120417	\$ 1.620.000	\$ 259.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200803	02/04/2008	89P20001234229	\$ 1.515.000	\$ 242.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200804	06/05/2008	89P20001333780	\$ 1.515.000	\$ 242.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200805	04/06/2008	89P20001466599	\$ 1.515.000	\$ 242.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200806	02/07/2008	89P20001578902	\$ 1.515.000	\$ 242.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200807	04/08/2008	89P20001896935	\$ 1.515.000	\$ 242.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200808	02/09/2008	89P20002268870	\$ 1.515.000	\$ 242.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200809	02/10/2008	89P20002547588	\$ 1.515.000	\$ 242.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200810	05/11/2008	89P20002764048	\$ 1.515.000	\$ 242.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200811	02/12/2008	89P20002960805	\$ 1.515.000	\$ 242.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200812	05/01/2009	89P20003251773	\$ 1.515.000	\$ 242.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200901	03/02/2009	89P20003536299	\$ 1.636.000	\$ 261.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200902	03/03/2009	89P20003850654	\$ 1.636.000	\$ 261.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200903	02/04/2009	89P20004087473	\$ 1.636.000	\$ 261.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200904	06/05/2009	89P20004407471	\$ 1.636.000	\$ 261.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	200905	08/06/2009	89P20004697735	\$ 55.000	\$ 8.800	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201412	02/01/2015	93157105006421	\$ 2.262.000	\$ 361.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201501	03/02/2015	9315710B012852	\$ 2.262.000	\$ 361.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201502	06/03/2015	93157105015818	\$ 2.262.000	\$ 361.900	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201503	06/04/2015	84C20018469850	\$ 2.714.000	\$ 434.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201504	05/05/2015	84C20019113389	\$ 2.412.000	\$ 385.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201505	02/06/2015	84C20019779618	\$ 2.412.000	\$ 385.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201506	02/07/2015	84C20020499853	\$ 2.654.000	\$ 424.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201507	04/08/2015	84C20021237825	\$ 2.412.000	\$ 385.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201508	02/09/2015	84C20021927040	\$ 2.412.000	\$ 385.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201509	02/10/2015	84C20022669216	\$ 2.412.000	\$ 385.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201510	04/11/2015	84C20023455355	\$ 2.412.000	\$ 385.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 05 agosto 2022

C 42676852 LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201511	02/12/2015	84C20024147448	\$ 2.412.000	\$ 385.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201512	05/01/2016	84C20024939484	\$ 2.573.000	\$ 411.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201601	02/02/2016	84C20025588423	\$ 2.412.000	\$ 385.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201602	02/03/2016	84C20026307297	\$ 2.412.000	\$ 385.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201603	04/04/2016	84C20027065234	\$ 2.412.000	\$ 385.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201604	03/05/2016	84C20027767236	\$ 2.412.000	\$ 385.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201605	02/06/2016	84C20028488611	\$ 2.412.000	\$ 385.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201606	05/07/2016	84C20029275165	\$ 2.833.000	\$ 453.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201607	03/08/2016	84C20030042597	\$ 2.576.000	\$ 412.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201608	02/09/2016	84C20030770161	\$ 2.576.000	\$ 412.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201609	04/10/2016	84C20031612309	\$ 2.576.000	\$ 412.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201610	02/11/2016	84C20032325838	\$ 2.576.000	\$ 412.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201611	02/12/2016	84C20033104657	\$ 2.576.000	\$ 412.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201612	02/01/2017	84C20033854687	\$ 3.821.000	\$ 611.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201701	02/02/2017	84C20034677051	\$ 2.576.000	\$ 412.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201702	28/02/2017	84C20035346819	\$ 2.576.000	\$ 412.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201703	06/04/2017	84C20036398029	\$ 2.575.640	\$ 414.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201704	04/05/2017	84C20037122075	\$ 2.575.640	\$ 412.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201705	05/06/2017	84C20037883467	\$ 3.291.453	\$ 527.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201706	06/07/2017	84C20038781842	\$ 2.996.113	\$ 479.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201707	03/08/2017	84C20039531909	\$ 2.723.739	\$ 436.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201708	04/09/2017	84C20040358354	\$ 2.723.739	\$ 435.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201709	04/10/2017	84C20041257506	\$ 2.723.739	\$ 435.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201710	03/11/2017	84C20042047775	\$ 2.723.739	\$ 436.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201711	05/12/2017	84C20042975631	\$ 2.723.739	\$ 435.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201712	02/01/2018	84C20043674425	\$ 3.955.096	\$ 633.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201801	05/02/2018	84C20044576735	\$ 2.788.050	\$ 446.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201802	02/03/2018	84C20045373565	\$ 2.723.739	\$ 436.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201803	04/04/2018	84C20046351381	\$ 2.723.739	\$ 435.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201804	04/05/2018	84C20047277644	\$ 2.723.739	\$ 436.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201805	06/06/2018	84C20048164800	\$ 2.723.739	\$ 436.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201806	05/07/2018	84C20048988490	\$ 3.638.525	\$ 583.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201807	03/08/2018	84C20049904659	\$ 2.835.140	\$ 455.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201808	05/09/2018	84C20050773897	\$ 2.872.274	\$ 459.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201809	03/10/2018	84C20051521845	\$ 2.835.140	\$ 453.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201810	06/11/2018	84C20052443450	\$ 2.835.140	\$ 452.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201811	06/12/2018	84C20053416417	\$ 2.835.140	\$ 453.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201812	04/01/2019	84C20054199215	\$ 4.116.860	\$ 658.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201901	05/02/2019	84C20055097577	\$ 2.958.497	\$ 473.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201902	07/03/2019	84C20056091147	\$ 2.952.344	\$ 472.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201903	03/04/2019	84C20057595311	\$ 2.925.297	\$ 468.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201904	06/05/2019	84C20059431397	\$ 2.925.297	\$ 468.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201905	06/06/2019	84C20061367567	\$ 2.925.297	\$ 468.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201906	04/07/2019	84C20063048854	\$ 3.217.827	\$ 514.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 05 agosto 2022

C 42676852 LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201907	05/08/2019	84C20065020278	\$ 2.925.297	\$ 468.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201908	04/09/2019	84C20066916497	\$ 2.925.297	\$ 467.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201909	03/10/2019	84C20068783654	\$ 2.925.297	\$ 468.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201910	06/11/2019	84C20070431979	\$ 2.925.297	\$ 468.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201911	04/12/2019	84C20071321750	\$ 3.120.317	\$ 499.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	201912	03/01/2020	84C20072270915	\$ 4.159.011	\$ 665.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202001	05/02/2020	84C20073325783	\$ 3.092.633	\$ 495.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202002	04/03/2020	84C20074247779	\$ 3.036.458	\$ 485.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202003	03/04/2020	84C20075164052	\$ 3.036.458	\$ 486.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202004	06/05/2020	84C20076114505	\$ 3.036.458	\$ 91.100	\$ 0		30	30	Pago Decreto 558/2020 COVID 19
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202005	03/06/2020	84C20076966029	\$ 3.036.458	\$ 91.100	\$ 0		30	30	Pago Decreto 558/2020 COVID 19
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202006	03/07/2020	84C20077937761	\$ 3.340.104	\$ 534.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202007	05/08/2020	84C20078947231	\$ 3.036.458	\$ 485.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202008	03/09/2020	84C20079792555	\$ 3.036.458	\$ 485.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202009	06/10/2020	84C20080858314	\$ 3.036.458	\$ 485.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202010	05/11/2020	84C20081812381	\$ 3.036.458	\$ 486.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202011	04/12/2020	84C20082814441	\$ 3.340.104	\$ 534.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202012	06/01/2021	84C20083794854	\$ 3.252.551	\$ 520.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202101	03/02/2021	84C20084620130	\$ 3.135.604	\$ 501.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202102	04/03/2021	84C20085669966	\$ 3.085.345	\$ 493.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202103	08/04/2021	84C20086747565	\$ 3.085.345	\$ 493.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202104	06/05/2021	84C20087673635	\$ 3.085.345	\$ 493.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202105	03/06/2021	84C20088607124	\$ 3.085.345	\$ 493.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202106	06/07/2021	84C20089693139	\$ 3.393.879	\$ 543.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202107	02/08/2021	84C20090467499	\$ 3.085.345	\$ 493.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202108	03/09/2021	84C20091654480	\$ 3.085.345	\$ 493.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202109	06/10/2021	84C20092774944	\$ 3.085.345	\$ 493.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202110	04/11/2021	84C20093705325	\$ 3.085.345	\$ 493.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202111	09/12/2021	84C20095032697	\$ 3.291.035	\$ 526.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202112	05/01/2022	84C20095940213	\$ 4.386.515	\$ 702.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202201	09/02/2022	84C20097117715	\$ 3.378.636	\$ 540.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202202	07/03/2022	84C20098021319	\$ 3.258.741	\$ 521.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202203	07/04/2022	84C20099136803	\$ 3.258.741	\$ 521.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202204	06/05/2022	84C20100156119	\$ 3.258.741	\$ 521.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202205	06/06/2022	84C20101159087	\$ 3.258.741	\$ 521.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890980112	MUNICIPIO DE BELLO	SI	202206	05/07/2022	84C20102046038	\$ 3.584.615	\$ 573.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
-------------------------------	----------------------------	---------	------------	--------------------	-------------------------	--------------------------------	------------------------	------------------------------------	-----------	----------------	----------------	------------------

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 05 agosto 2022

C 42676852 LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199202			\$184,000	\$ 0	\$ 0	0	14	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199203			\$184,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199204			\$184,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199205			\$184,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199206			\$184,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199207			\$184,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199208			\$184,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199209			\$184,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199210			\$184,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199211			\$184,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199212			\$184,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199301			\$202,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199302			\$202,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199303			\$202,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199304			\$202,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199305			\$202,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199306			\$202,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199307			\$202,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199308			\$202,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199309			\$202,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199310			\$202,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199311			\$202,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199312			\$202,000	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199401			\$294,500	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199402			\$294,500	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199403			\$294,500	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199404			\$294,500	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199405			\$294,500	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199406			\$294,500	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199407			\$294,500	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199408			\$294,500	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199409			\$294,500	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199410			\$294,500	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199411			\$294,500	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199412			\$294,500	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199501			\$359,290	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199502			\$359,290	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199503			\$359,290	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199504			\$359,290	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199505			\$359,290	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199506			\$359,290	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
890980112	MUNICIPIO DE BELLO		199507			\$359,290	\$ 0	\$ 0	0	30	0	

C 42676852 LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 42676852 LUZ ESTELLA ROLDAN ARROYAVE

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.